

Don Nelson Carrero

José Edilio Flores Garrido N. 1305, 5.868.- cinco mil ochocientos sesenta y ocho



CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

San Miguel, catorce de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Que se instruyó esta causa **Rol N° 10-2012** con el fin de investigar el delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de José Edilio Flores Garrido, a contar del día 11 de agosto de 1976 y el delito de asociación ilícita, en grado consumado, cometido en la misma fecha y la responsabilidad que en tales hechos cupo a **JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA**, cédula nacional de identidad 4.124.917-K, chileno, natural de Talca, nacido el día 15 de junio de 1939, de 83 años, casado, Coronel de Aviación ® de la Fuerza Aérea de Chile, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco de Gendarmería de Chile; **DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN**, nombre ficticio "Horacio", cédula nacional de identidad 4.638.149-1, chileno, natural de San Antonio, nacido el día 20 de septiembre de 1946, de 76 años, casado, Capitán de Corbeta ® de la Armada de Chile, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco de Gendarmería de Chile; **MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA**, nombre ficticio "Lolo", cédula nacional de identidad 4.842.855-K, chileno, natural de Curicó, nacido el día 26 de marzo de 1950, de 73 años, casado, Mayor ® de Carabineros de Chile, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco de Gendarmería de Chile; **ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES**, nombre ficticio "Jano", cédula nacional de identidad 5.020.634-3, chileno, natural de Panguipulli, nacido el día 26 de junio de 1947, de 75 años, casado, Sargento Segundo ® de Carabineros de Chile, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco de Gendarmería de Chile y **ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA**, cédula nacional de identidad 7.767.975-8, chileno, natural de Santiago, nacido el día 26 de abril de 1955, de 67 años, casado, ex empleado de la Fuerza Aérea de Chile, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco de Gendarmería de Chile.

5.869 .- cinco mil ochocientos sesenta y nueve



CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

A fs. 7, se agregó querrela criminal, de fecha 15 de septiembre de 1976, interpuesta por María Garrido Espinoza, por el delito de secuestro, cometido en contra de su hijo José Edilio Flores Garrido, el día 11 de agosto de 1976, en la intersección de las calles Pirihueico y Club Hípico y por la posterior apropiación del dinero que éste mantenía en el Banco de Talca y en la Cooperativa de Ahorro y Préstamos Casapropia.

A fs. 278, se agregó la querrela criminal, de fecha 31 de julio de 2003, interpuesta por María Garrido Espinoza y Roberto Enrique Flores Garrido, por los delitos de asociación ilícita y secuestro agravado en la persona de su hijo y hermano José Edilio Flores Garrido.

A fs. 1.251, se agregó la querrela criminal, interpuesta por Rodrigo Ubilla Mackenney, sociólogo, Subsecretario del Interior, por los delitos de asociación ilícita y secuestro calificado de José Edilio Flores Garrido.

A fs. 2.407, se sometió a proceso a Miguel Arturo Estay Reyno, Daniel Luis Enrique Guimpert Corvalán, Manuel Agustín Muñoz Gamboa y César Luis Palma Ramírez en calidad de autores del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de José Edilio Flores Garrido, a contar del día 11 de agosto de 1976.

A fs. 2.668, se sometió a proceso a Freddy Enrique Ruiz Bunger, Antonio Benedicto Quiros Reyes y Juan Francisco Saavedra Loyola en calidad de autores del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de José Edilio Flores Garrido, a contar del día 11 de agosto de 1976.

A fs. 2.802, se agregó certificado de defunción de César Luis Palma Ramírez.

A fs. 2.802 vta., se dictó sobreseimiento definitivo en favor de César Luis Palma Ramírez, conforme a lo dispuesto por el artículo 408 N° 5

CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Penal, esto es, por encontrarse extinguida su responsabilidad penal, por muerte.

A fs. 2.993, se agregó certificado de defunción de Freddy Enrique Ruiz Bunger.

A fs. 2.994, se dictó sobreseimiento definitivo en favor de Freddy Enrique Ruiz Bunger, conforme a lo dispuesto por el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Penal, esto es, por encontrarse extinguida su responsabilidad penal, por muerte.

A fs. 4.086, se sometió a proceso a Antonio Benedicto Quiros Reyes, Juan Francisco Saavedra Loyola, Daniel Luis Enrique Guimpert Corvalán, Manuel Agustín Muñoz Gamboa y Miguel Arturo Estay Reyno en calidad de autores del delito de asociación ilícita, previsto y sancionado en los artículos 292, 293 inciso 1° y 294 del Código Penal, en grado consumado.

A fs. 4.263, se sometió a proceso a Alejandro Segundo Sáez Mardones y Roberto Alfonso Flores Cisterna en calidad de autores del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de José Edilio Flores Garrido, a contar del día 11 de agosto de 1976 y del delito de asociación ilícita, previsto y sancionado en los artículos 292 y 294 del mismo cuerpo legal, en grado consumado.

A fs. 4.277, se agregó certificado de defunción de Antonio Benedicto Quiros Reyes.

A fs. 4.279, se dictó sobreseimiento definitivo en favor de Antonio Benedicto Quiros Reyes, conforme a lo dispuesto por el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Penal, esto es, por encontrarse extinguida su responsabilidad penal, por muerte.

5.871 .- cinco mil ochocientos setenta y uno



CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

A fs. 4.313 y 5.850, se agregaron certificados de defunción de Miguel Arturo Estay Reyno.

A fs. 4.314, se dictó sobreseimiento definitivo en favor de Miguel Arturo Estay Reyno, conforme a lo dispuesto por el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Penal, esto es, por encontrarse extinguida su responsabilidad penal, por muerte.

A fs. 4.419, se declaró cerrado el sumario.

A fs. 4.424, se dictó acusación judicial en contra de Juan Francisco Saavedra Loyola, Daniel Luis Enrique Guimpert Corvalán, Manuel Agustín Muñoz Gamboa, Alejandro Segundo Sáez Mardones y Roberto Alfonso Flores Cisterna en calidad de autores del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de José Edilio Flores Garrido, a contar del día 11 de agosto de 1976 y del delito de asociación ilícita, previsto y sancionado en los artículos 292, 293 inciso 1° y 294 del mismo cuerpo legal, en grado consumado, cometido en la misma fecha.

A fs. 4.438, Juan Pablo Delgado Díaz, abogado, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dedujo acusación particular en contra de Juan Francisco Saavedra Loyola, Daniel Luis Enrique Guimpert Corvalán, Manuel Agustín Muñoz Gamboa, Alejandro Segundo Sáez Mardones y Roberto Alfonso Flores Cisterna en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de José Edilio Flores Garrido, a contar del día 11 de agosto de 1976 y del delito de asociación ilícita, en grado consumado, cometido en la misma fecha, solicitando se consideren en su contra las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 12 numerales 8 y 11 del Código Penal.

A fs. 4.450, Nelson Guillermo Caucoto Pereira y Francisco Javier Ugás Tapia, abogados, por los querellantes María Garrido Espinoza y

CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

Roberto Enrique Flores Garrido, madre y hermano de José Edilio Flores Garrido, adhirieron a la acusación judicial dictada en contra de Juan Francisco Saavedra Loyola, Daniel Luis Enrique Guimpert Corvalán, Manuel Agustín Muñoz Gamboa, Alejandro Segundo Sáez Mardones y Roberto Alfonso Flores Cisterna en calidad de autores del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de José Edilio Flores Garrido, a contar del día 11 de agosto de 1976 y del delito de asociación ilícita, previsto y sancionado en los artículos 292, 293 inciso 1° y 294 del mismo cuerpo legal, en grado consumado, cometido en la misma fecha y, asimismo, en su representación dedujeron demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por Juan Antonio Peribonio Poduje, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirieron que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$200.000.000 para cada uno o la cantidad que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo y costas de la causa.

A fs. 4.505, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por María Garrido Espinoza y Roberto Enrique Flores Garrido, madre y hermano de José Edilio Flores Garrido, respectivamente, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados. En síntesis, respecto de la acción deducida por Roberto Flores Garrido, alegó la improcedencia de la indemnización demandada por preterición legal del demandante y por haber obtenido reparación satisfactiva y, en relación a María Garrido Espinoza, la improcedencia por haber sido indemnizada en conformidad a las leyes 19.123 y 19.980. Luego, opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción civil y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización y el monto pretendido.

5.873 .- cinco mil ochocientos setenta y tres



CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

A fs. 4.580, José Antonio Ricardi Romero, abogado de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, Oficina Penal N° 1, en representación de Manuel Agustín Muñoz Gamboa, opuso, como excepciones de previo y especial pronunciamiento, la amnistía y la prescripción de la acción penal, conforme a lo dispuesto por el artículo 433 N° 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 3 y 6 del Código Penal. En subsidio, solicitó la absolución de su patrocinado por no encontrarse establecida su participación en los delitos de secuestro calificado y asociación ilícita que se le imputan y, en subsidio, por encontrarse exento de responsabilidad penal por haber obrado en cumplimiento de un deber. En el mismo carácter, pidió que se considere a su defendido encubridor o cómplice de los delitos que se le atribuyen y que le favorecen las circunstancias atenuantes contempladas en el artículo 11 N° 1 y 6 del Código Punitivo, la primera en relación al artículo 10 N° 9 y 10 del mismo cuerpo legal como muy calificadas. Finalmente, solicitó se conceda a su representado alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216 y se le exima del pago de las costas de la causa, conforme a lo dispuesto por el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

A fs. 4.591, Francisco Javier Ugás Tapia, abogado, en representación de los querellantes, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, opuestas por Manuel Agustín Muñoz Gamboa.

A fs. 4.602, Joaquín Perera Campusano, abogado, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, opuestas por Manuel Agustín Muñoz Gamboa.

A fs. 4.630, se rechazaron las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, contempladas en el artículo 433 N° 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 93 N° 3 y 6 del Código Punitivo, opuestas por el acusado Manuel Agustín Muñoz Gamboa, sin costas.

CAUSA ROL N° 10-2012**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN****I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL****DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA****ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA****VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO**

A fs. 4.636, Pedro Díaz Belmar, abogado, en representación de Roberto Flores Cisterna, opuso, como excepciones de previo y especial pronunciamiento, la amnistía y la prescripción de la acción penal, conforme a lo dispuesto por el artículo 433 N° 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 3 y 6 del Código Penal. En subsidio, alegó como defensa de fondo la amnistía y la prescripción de la acción penal. En el mismo carácter, solicitó la absolución de su patrocinado por no encontrarse establecida la existencia de los delitos de secuestro calificado y asociación ilícita ni la participación de éste en los mismos y, en subsidio, por encontrarse exento de responsabilidad penal conforme a lo dispuesto por el artículo 10 N° 10 del Código Penal, esto es, por haber obrado en cumplimiento de un deber. En subsidio, pidió que se consideren en favor de su defendido la circunstancia del artículo 103 del Código Penal y las atenuantes contempladas en el artículo 11 N° 1 y 6 del Código Punitivo, la primera en relación al artículo 10 N° 10 del mismo cuerpo legal y la segunda como muy calificada. Finalmente, solicitó se conceda a su representado alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216.

A fs. 4.651, Francisco Javier Ugás Tapia, abogado, en representación de los querellantes, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, opuestas por Roberto Flores Cisterna.

A fs. 4.662, Maximiliano Murath Mansilla, abogado, en representación de Juan Saavedra Loyola, opuso, como excepciones de previo y especial pronunciamiento, la cosa juzgada -respecto del delito de asociación ilícita-, la amnistía y la prescripción de la acción penal. En subsidio, solicitó la absolución de su patrocinado por no encontrarse establecida su participación en el delito de secuestro calificado que se le imputa ni la existencia del delito de asociación ilícita. En subsidio, opuso como defensa de fondo la cosa juzgada -respecto del delito de asociación ilícita-, la amnistía y la prescripción de la acción penal, basando la primera en la sentencia dictada en la causa Ingreso de Corte Suprema N° 36.977-2019, que lo condenó por el delito de asociación ilícita. De manera

5.875 .- cinco mil ochocientos setenta y cinco



CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

subsidiaria, pidió se considere en favor de su defendido la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal y las atenuantes previstas en el artículo 11 N° 6 y 7 del mismo cuerpo legal como muy calificadas y del artículo 211 del Código de Justicia Militar en relación al artículo 214 del mismo cuerpo legal. Finalmente, solicitó se conceda a su representado alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216 y, en el evento que éste sea condenado a una pena igual o mayor que cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo o al cumplimiento efectivo de una pena menor, pidió que se regule la pena conforme a lo dispuesto por el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, considerando las sanciones impuestas en la causa rol Ingreso de la Corte de Apelaciones de Santiago N° 21-2017 y se autorice a cumplir la pena que se le imponga en su domicilio, atendida su edad y las reglas internacionales de Derecho Humanitario.

A fs. 4.690, Maximiliano Murath Mansilla, abogado, en representación de Alejandro Segundo Sáez Mardones, opuso, como excepciones de previo y especial pronunciamiento, la cosa juzgada - respecto del delito de asociación ilícita-, la amnistía y la prescripción de la acción penal, basando la primera en la sentencia dictada en la causa rol N° 120.133 A de la Corte de Apelaciones de Santiago, que lo condenó por el delito de asociación ilícita. En subsidio, solicitó la absolución de su patrocinado por no encontrarse establecida su participación en el delito de secuestro calificado que se le imputa ni la existencia del delito de asociación ilícita. En subsidio, opuso como defensa de fondo la cosa juzgada -respecto del delito de asociación ilícita-, la amnistía y la prescripción de la acción penal. En el mismo carácter, solicitó se considere a su defendido cómplice de los delitos que se le imputan y que le favorece la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal y las atenuantes previstas en el artículo 11 N° 6 del mismo cuerpo legal como muy calificada y en el artículo 211 del Código de Justicia Militar en relación al artículo 214 del mismo cuerpo legal. Finalmente, solicitó se conceda a su representado alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216 y, en el evento que éste sea condenado a una pena igual o mayor que cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo o al cumplimiento efectivo

CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

de una pena menor, pidió que se regule la pena conforme a lo dispuesto por el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, considerando la sanción impuesta en la causa Rol Ingreso de la Corte de Apelaciones de Santiago. N° 4.260-2019.

A fs. 4.712, se rechazaron las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, contempladas en el artículo 433 N° 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 93 N° 3 y 6 del Código Punitivo, opuestas por el acusado Roberto Flores Cisterna, sin costas.

A fs. 4.718, Francisco Javier Ugás Tapia, abogado, en representación de los querellantes, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de las excepciones de cosa juzgada, amnistía y prescripción de la acción penal, opuestas por Juan Saavedra Loyola.

A fs. 4.754, Jorge Droguett Rodríguez, abogado, en representación de Daniel Luis Guimpert Corvalán, opuso, como excepciones de previo y especial pronunciamiento, la amnistía y la prescripción de la acción penal, conforme a lo dispuesto por el artículo 433 N° 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 3 y 6 del Código Penal. En subsidio, solicitó la absolución de su patrocinado por no encontrarse establecida su participación en los delitos de secuestro calificado y asociación ilícita que se le imputan y, en subsidio, por encontrarse exento de responsabilidad penal por haber obrado en cumplimiento de un deber o impulsado por un miedo insuperable. En el mismo carácter, solicitó se considere a su defendido encubridor o cómplice de los delitos que se le atribuyen y que le favorecen las circunstancias atenuantes contempladas en el artículo 11 N° 1 y 6 del Código Penal, la primera en relación al artículo 10 N° 9 y 10 del Código Punitivo, como muy calificadas. Finalmente, pidió que se conceda a su representado alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216.

A fs. 4.767, se rechazaron las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, contempladas en el artículo 433 N° 6 y 7

5.877 .- cinco mil ochocientos setenta y siete



CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 93 N° 3 y 6 del Código Punitivo, opuestas por el acusado Juan Francisco Saavedra Loyola, sin costas.

A fs. 4.774, se rechazaron las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, contempladas en el artículo 433 N° 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 93 N° 3 y 6 del Código Punitivo, opuestas por el acusado Alejandro Segundo Sáez Mardones, sin costas.

A fs. 4.781, Juan Pablo Delgado Díaz, abogado, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, opuestas por Daniel Guimpert Corvalán.

A fs. 4.788, Francisco Javier Ugás Tapia, abogado, en representación de los querellantes, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, opuestas por Daniel Guimpert Corvalán.

A fs. 4.812, se rechazaron las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, contempladas en el artículo 433 N° 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 93 N° 3 y 6 del Código Punitivo, opuestas por el acusado Daniel Guimpert Corvalán, sin costas.

A fs. 4.820, se recibió la causa a prueba.

A fs. 4.886, se decretaron medidas para mejor resolver.

A fs. 5.849, se agregó certificado de defunción de Carlos Armando Pascua Riquelme.

A fs. 5.852, se dictó sobreseimiento definitivo en favor de Carlos Armando Pascua Riquelme, conforme a lo dispuesto por el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código

CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

Penal, esto es, por encontrarse extinguida su responsabilidad penal, por muerte.

A fs. 5.867, cumplidas las medidas para mejor resolver, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:**EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL**

PRIMERO: Que, según consta de fs. 4.424, se dictó acusación judicial en contra de Juan Francisco Saavedra Loyola, Daniel Luis Enrique Guimpert Corvalán, Manuel Agustín Muñoz Gamboa, Alejandro Segundo Sáez Mardones y Roberto Alfonso Flores Cisterna en calidad de autores del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de José Edilio Flores Garrido, a contar del día 11 de agosto de 1976 y del delito de asociación ilícita, previsto y sancionado en los artículos 292, 293 inciso 1° y 294 del mismo cuerpo legal, en grado consumado, cometido en la misma fecha.

Asimismo, a fs. 4.438, en el plazo establecido en el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, Juan Pablo Delgado Díaz, abogado, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dedujo acusación particular en contra de Juan Francisco Saavedra Loyola, Daniel Luis Enrique Guimpert Corvalán, Manuel Agustín Muñoz Gamboa, Alejandro Segundo Sáez Mardones y Roberto Alfonso Flores Cisterna en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de José Edilio Flores Garrido, a contar del día 11 de agosto de 1976 y del delito de asociación ilícita, en grado consumado, cometido en la misma fecha, solicitando se consideren en su contra las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 12 numerales 8 y 11 del Código Punitivo.

Adicionalmente, a fs. 4.450, Nelson Guillermo Caucoto Pereira y Francisco Javier Ugás Tapia, abogados, en representación de los

5.879 .- cinco mil ochocientos setenta y nueve



CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

querellantes María Garrido Espinoza y Roberto Enrique Flores Garrido, madre y hermano de José Edilio Flores Garrido, respectivamente, adhirieron a la acusación judicial dictada en contra de Juan Francisco Saavedra Loyola, Daniel Luis Enrique Guimpert Corvalán, Manuel Agustín Muñoz Gamboa, Alejandro Segundo Sáez Mardones y Roberto Alfonso Flores Cisterna en calidad de autores del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de José Edilio Flores Garrido, a contar del día 11 de agosto de 1976 y del delito de asociación ilícita, previsto y sancionado en los artículos 292, 293 inciso 1° y 294 del mismo cuerpo legal, en grado consumado, cometido en la misma fecha.

SEGUNDO: Que, en cuanto al delito de asociación ilícita, es necesario señalar que el artículo 292 del Código Penal establece que es constitutiva de delito, por el solo hecho de organizarse, toda asociación formada con el objeto de atentar contra el orden social, las buenas costumbres, las personas o las propiedades.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto por el artículo 293 del mismo cuerpo legal, la asociación ilícita sólo resulta punible cuando se dedica a la comisión de crímenes y simples delitos, estableciéndose una pena para los jefes, personas con ejercicio de mando y provocadores de dichas asociaciones y otra inferior para los restantes miembros y colaboradores de la asociación.

La doctrina y la jurisprudencia, con el fin de distinguir entre el delito de asociación ilícita y la mera pluralidad de personas en la fase preparatoria o ejecutiva del delito, ha señalado como requisitos básicos de la misma que el grupo de personas que se reúnen para la consecución de un fin común -comisión de crímenes y simples delitos- tenga cierta permanencia en el tiempo y una organización jerarquizada.

TERCERO: Que, por otra parte, el artículo 141 inciso 1° del Código Penal, en su redacción a la época de los hechos, castiga al sujeto

CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

que, sin derecho, encierre o detenga a otro, privándolo de su libertad (secuestro simple).

El mismo artículo, en su inciso final, sanciona más gravemente el hecho cuando el encierro o detención se ha prolongado por más de 90 días o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido (secuestro calificado).

Tratándose de conductas ejecutadas por funcionarios públicos, el legislador les brinda un tratamiento más favorable, el otorgado por el artículo 148 del Código Punitivo, que castiga al empleado público que ilegal y arbitrariamente desterrar, arrestare o detuviere a una persona; pero, dicha figura especial sólo resulta aplicable si concurren ciertos requisitos que justifiquen el referido trato privilegiado:

- a) Que se detenga en razón de la persecución de un delito
- b) Que se deje alguna constancia de la detención
- c) Que se ponga al detenido a disposición de los tribunales de justicia

En caso contrario, la figura aplicable es la genérica contemplada en el artículo 141 del Código Penal, en su modalidad simple o calificada, de acuerdo a las circunstancias del caso.

En cuanto al delito de asociación ilícita

CUARTO: Que la existencia de un grupo de individuos reunidos para la consecución de un objetivo común, que comprendió la comisión de crímenes en contra de las personas; la permanencia en el tiempo del vínculo que los unió y su organización jerarquizada se determinó, en primer término, con el testimonio de quienes integraron el Comando Conjunto en la época de los hechos, cuyos testimonios se transcriben en lo pertinente a continuación:

- a) **Freddy Enrique Ruiz Bunger**, General de Brigada Aérea @ de la Fuerza Aérea de Chile, actualmente fallecido, según consta de fs. 2.446 y 2.618, indicó que fue Director de Inteligencia de la Fuerza

5.881 .- cinco mil ochocientos ochenta y uno



CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

Aérea de Chile en la época de los hechos. La Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea (DIFA) estaba dividida en dos departamentos: Inteligencia y Contrainteligencia. El Departamento de Contrainteligencia estuvo a cargo del Coronel Otaíza y, después de su muerte, ocurrida en julio de 1975, del Coronel Edgar Cevallos Jones. Dicho Departamento se creó para investigar a los familiares y círculo de amigos de los postulantes a la Fuerza Aérea. Desconocía que el Departamento de Contrainteligencia desarrollaba otras funciones, tales como, el seguimiento y la detención de militantes del Partido Comunista; pero, posteriormente, Juan Saavedra Loyola le informó que el grupo encabezado por Cevallos Jones participaba en detenciones de militantes del Partido Comunista y que, a propósito de lo anterior, tenía altercados con la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Desde ese momento tomó medidas para tratar de terminar con la situación descrita. Desconoce las actividades del Comando Conjunto que operaba en el recinto conocido como “La Firma”, situado en calle Dieciocho. Desconoce lo ocurrido con José Flores Garrido, militante del Partido Comunista.

b) **Antonio Benedicto Quiros Reyes**, Coronel de Aviación ® de la Fuerza Aérea de Chile, actualmente fallecido, según consta de fs. 2.286, 2.628, 2.659, 2.662, 2.664 y 2.684, manifestó que en febrero de 1976 fue destinado a la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea (DIFA), organismo que desarrollaba sus labores en el edificio de calle Juan Antonio Ríos N° 6 de la comuna de Santiago, bajo el mando del General de Brigada Aérea Freddy Enrique Ruiz Bunger. Fue designado Jefe del Departamento de Contrainteligencia. Entre los meses de marzo y julio de 1976 asistió a un curso de Inteligencia Avanzada en la Escuela de Inteligencia del Ejército en la localidad de Nos, por lo que, en la época de los hechos, ya estaba en funciones en el Departamento de Contrainteligencia. No trabajó en el centro de detención denominado “La Firma” ni desarrolló labores operativas. Su función fue la seguridad institucional. No tuvo relación con seguimiento de personas ni con personas detenidas. Supone que Ruiz

CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

Bunger y Saavedra Loyola eran los encargados de los seguimientos, allanamientos y detenciones. En ese tiempo, el Comandante de Escuadrilla Juan Saavedra Loyola trabajaba directamente bajo las órdenes del General Ruiz Bunger. No supo de la relación existente con funcionarios de la Armada y Carabineros. Fuentes Morrison no trabajaba directamente bajo sus órdenes. Permaneció en la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea hasta diciembre de 1977.

c) **Pedro Ernesto Caamaño Medina**, Suboficial ® de la Fuerza Aérea de Chile, según consta de fs. 1.957, señaló que fue destinado a la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea (DIFA). Prestó servicios en “Remo Cero”, situado al interior del Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina, bajo las órdenes directas del Teniente de la Fuerza Aérea Roberto Fuentes Morrison, quien, a su vez, daba cuenta de lo actuado al Coronel Juan Saavedra Loyola. En ese recinto comenzaron a trabajar con funcionarios del Ejército, de la Armada y de Carabineros. Los encargados de grupo eran los siguientes oficiales: De la Armada, Daniel Guimpert Corvalán; de la Fuerza Aérea, Roberto Fuentes Morrison y de Carabineros, Manuel Muñoz Gamboa. Además, trabajaron con civiles, entre ellos, César Palma Ramírez. Dicho recinto se cerró a principios de enero de 1976. Posteriormente, prestó servicios en “La Firma”, en calle Dieciocho, donde antes funcionó el Diario El Clarín. En ese lugar su misión fue custodiar detenidos. Vio allí a Miguel Estay Reyno, convertido en informante y a Guimpert Corvalán, Muñoz Gamboa, Pascua Riquelme y Alejandro Sáez Mardones, quienes participaban activamente en detenciones. No recuerda haber visto a José Flores Garrido.

d) **Alex Damián Carrasco Olivos**, según consta de fs. 2.106, expresó que fue destinado al recinto denominado “La Firma” a fines de 1976. Estuvo sólo cuatro días prestando servicios en ese lugar. No participó en detenciones, interrogatorios ni torturas a detenidos. El tiempo que estuvo en “La Firma” se percató que trabajaban a tiempo completo en ese recinto los oficiales Daniel Guimpert Corvalán, de la Armada; Roberto Fuentes Morrison, apodado “Wally”, de la Fuerza Aérea y

5.883 .- cinco mil ochocientos ochenta y tres



CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

Manuel Muñoz Gamboa, apodado “Lolo”, de Carabineros. El procedimiento relacionado con el detenido Contreras Maluje - efectuado el 3 de noviembre de 1976- puso término al Comando Conjunto, ya que se hicieron públicas sus operaciones porque se usó un vehículo a nombre del Director de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, Ruiz Bungler. Esa semana el Coronel Juan Saavedra Loyola llamó a todos a su oficina en JAR-6 y les comunicó que, por orden del Director Ruiz Bungler, se disolvía esa sección de la DIFA y que todos debían regresar a su unidad de origen.

e) **Sergio Fernando Contreras Mejías**, Comandante de Escuadrilla ® de la Fuerza Aérea de Chile, según consta de fs. 1.944, refirió que el Jefe del Departamento de Contrainteligencia de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, hasta el cierre de “Nido 18” y “Nido 20”, fue el Comandante Edgar Cevallos Jones. Los mencionados recintos funcionaron hasta fines de octubre o principios de noviembre de 1975. Luego, se trasladaron a “Remo Cero”, situado en el Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina, quedando a cargo del Departamento de Contrainteligencia el Comandante Juan Saavedra Loyola. En “Remo Cero” comenzaron a trabajar con las otras ramas de las Fuerzas Armadas. El encargado de la Armada era Daniel Guimpert Corvalán; de la Fuerza Aérea, Roberto Fuentes Morrison y de Carabineros, Manuel Muñoz Gamboa. Permaneció en “Remo Cero” hasta enero de 1976. Luego, en marzo de 1976, comenzó a asistir a un curso en la Academia Politécnica Aeronáutica, en el paradero 35 de Gran Avenida, que duró dos años y, desde ahí, se trasladó a la Base Aérea Cerro Moreno en Antofagasta.

f) **Juan Arturo Chávez Sandoval**, Suboficial ® de la Fuerza Aérea de Chile, según consta de fs. 1.893, indicó que en la época de los hechos era Soldado 2° de la Fuerza Aérea de Chile. Trabajó en “La Firma”, ubicada en calle Dieciocho de la comuna de Santiago, lugar en que estuvo a cargo de la custodia del recinto. Los oficiales al mando de “La Firma” eran Daniel Guimpert Corvalán, de la Armada; Roberto Fuentes Morrison, de la Fuerza Aérea y Manuel Muñoz Gamboa, de

CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

Carabineros. En ese tiempo, Fuentes Morrison usaba un automóvil marca Fiat modelo 125 de color celeste.

g) Robinson Alfonso Suazo Jaque, Suboficial ® de la Fuerza Aérea de Chile, según consta de fs. 1.949 vta., manifestó que en la época de los hechos se desempeñaba en la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea (DIFA), en el edificio de calle Juan Antonio Ríos N° 6 de la comuna de Santiago, conocido como JAR-6. En ocasiones, fue enviado al recinto denominado “La Firma”, ubicado en un inmueble de calle Dieciocho, al lado del Departamento de Contrainteligencia de Carabineros de Chile. Los edificios estaban comunicados internamente. Su misión fue custodiar detenidos. En “La Firma” vio a Daniel Guimpert Corvalán, de la Armada; a Roberto Fuentes Morrison, de la Fuerza Aérea; a Manuel Muñoz Gamboa (apodado “Lolo”), Carlos Pascua Riquelme (apodado “Larry”) y Alejandro Sáez Mardones (apodado “Jano”), de Carabineros y a Miguel Estay Reyno (apodado “Fanta”), quien tras estar detenido se había transformado en informante. No recuerda haber custodiado a José Flores Garrido en el recinto denominado “La Firma”.

h) Andrés Antonio Valenzuela Morales, según consta de fs. 1.826, 1.829 vta. y 1.832, señaló que en la época de los hechos era Soldado 2° de la Fuerza Aérea de Chile y formaba parte del Comando Conjunto, agrupación integrada por funcionarios de distintas ramas de las Fuerzas Armadas y por civiles, cuyo objetivo era neutralizar al Partido Comunista y a la Juventud del Partido Comunista. Lo apodaban “Papudo”, en alusión a su lugar de nacimiento. A principios de 1976, el Comando Conjunto comenzó a ocupar las instalaciones de “La Firma”, que antes albergaron al Diario El Clarín, en calle Dieciocho de la comuna de Santiago. En el mismo recinto funcionaba la Escuela de Inteligencia de Carabineros de Chile. En el lugar trabajaba personal de la Armada, de la Fuerza Aérea y de Carabineros y algunos civiles, entre ellos, Daniel Guimpert Corvalán, de la Armada; Roberto Fuentes Morrison, apodado “Wally”, de la Fuerza Aérea; Manuel Muñoz Gamboa, apodado “Lolo”, de

5.885 .- cinco mil ochocientos ochenta y cinco



CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

Carabineros; Carlos Pascua Riquelme, apodado "Larry", de Carabineros; Alejandro Sáez Mardones, apodado "Jano", de Carabineros y el civil César Palma Ramírez, apodado "Fifo". Además, Miguel Estay Reyno, apodado "Fanta" y René Basoa Alarcón, quienes tras estar detenidos en "Remo Cero" se habían transformado en colaboradores. Fuentes Morrison daba cuenta de sus acciones al Coronel Juan Saavedra Loyola, a quien vio en "La Firma" en una ocasión. La Armada aportó para las operaciones dos "renoletas" – nombre que se le daba al automóvil Renault 4-, una de color celeste y otra de color blanco, entre otros vehículos. No intervino en la detención de José Flores Garrido. Acotó que en esa época se produjeron muchas detenciones por parte del Comando Conjunto, es decir por los equipos operativos de la Armada, Fuerza Aérea y Carabineros que trabajaban en conjunto. Miguel Estay Reyno fue un personaje clave en la persecución de los militantes del Partido Comunista, ya que entregó nombres y lugares de contacto y participó en las detenciones e interrogatorios.

- i) **Sergio Daniel Valenzuela Morales**, empleado civil ® de la Fuerza Aérea de Chile, según consta de fs. 2.714, expresó que realizó el servicio militar en la Fuerza Aérea desde marzo de 1975 a junio de 1976. Le correspondió hacer guardia en "Remo Cero", al interior del Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina. En septiembre de 1976, fue contratado como soldado estafeta en la Fuerza Aérea, desempeñándose en el Departamento Logístico de la DIFA, en Juan Antonio Ríos N° 6. En algunas ocasiones lo mandaron a hacer guardia a "La Firma", una dependencia de calle Dieciocho. En ese lugar vio algunos detenidos y a Roberto Fuentes Morrison, César Palma Ramírez y al "Fanta". En 1984, meses después de que su hermano Andrés Valenzuela Morales, apodado "Papudo", desertara, lo enviaron a desenterrar unos cuerpos a la Cuesta Barriga. Fue con el Teniente Roberto Fuentes Morrison y Roberto Flores Cisterna, entre otros. Los restos encontrados se distribuyeron en dos bolsas. Desconoce lo ocurrido con esos restos.

CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

j) Fernando Patricio Zúñiga Canales, Sargento 1° ® de la Fuerza Aérea de Chile, según consta de fs. 1.876 y 1879 vta., refirió que en 1975 fue enviado en comisión de servicios a la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea. Que trabajó bajo las órdenes de Edgar Cevallos Jones, Jefe de Contrainteligencia, quien le indicó que su misión era la neutralización del aparato militar del Partido Comunista. Le encomendaron tomar fotografías a dirigentes del Partido Comunista y a los lugares que éstos frecuentaban. En agosto de 1975 comenzaron los allanamientos y detenciones producto de las investigaciones que se habían efectuado. En noviembre de 1975, Cevallos Jones viajó al extranjero y asumió el mando Juan Saavedra Loyola. No trabajó en “La Firma”. En la época en que se detuvo a José Flores Garrido estaba en un curso de inteligencia que dictaba el Ejército en la localidad de Nos.

k) Francisco Segundo Illanes Miranda, Sargento 2° ® de Carabineros de Chile, según consta de fs. 620 y 1.904, indicó que desde el año 1974 trabajó en el Departamento II de Contrainteligencia de Carabineros de Chile, bajo las órdenes del oficial Germán Esquivel Caballero, en calle Dieciocho de la comuna de Santiago. Su función era investigar los antecedentes de las personas que postulaban a la Institución. El Departamento III, de Contrainteligencia Operativa, funcionaba al lado, en el recinto conocido como “La Firma”, que antes ocupó el Diario El Clarín. El mencionado recinto estaba a cargo del oficial Manuel Muñoz Gamboa, apodado “Lolo”, quien trabajaba con Carlos Pascua Riquelme, apodado “Larry”; Ernesto Lobos Gálvez, apodado “Tito” y Alejandro Sáez Mardones, apodado “Jano”. Muñoz Gamboa estaba a cargo de las detenciones e interrogatorios. El resto del equipo eran funcionarios de la Armada y de la Fuerza Aérea y algunos civiles, entre ellos, Guimpert Corvalán, de la Armada; Roberto Fuentes Morrison, apodado “Wally”, de la Fuerza Aérea y el civil Miguel Estay Reyno. Estos también participaban en allanamientos y detenciones y trasladaban detenidos a “La Firma”. Los subalternos no conocían la identidad de la persona que se iba a

5.887 .- cinco mil ochocientos ochenta y siete



CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPert CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

detener. Ese dato sólo lo manejaban los oficiales. Luego de la detención, el sujeto detenido era trasladado a “La Firma”, lugar en que era interrogado y torturado con el fin de obtener información relativa a otras personas. Carlos Pascua Riquelme le ordenó en varias ocasiones concurrir al Registro Civil y a Asesoría Técnica de la Policía de Investigaciones a requerir información acerca de los detenidos. Recuerda que en los operativos se usaban vehículos marcas Fiat y Peugeot y que Muñoz Gamboa tenía a su cargo un automóvil marca Fiat modelo 125 de color celeste, que era conducido por Sáez Mardones. Por último, agregó que no intervino en la detención de José Flores Garrido.

- 1) **Carlos Armando Pascua Riquelme**, según consta de fs. 637, 640, 644, 686, 688, 1.023 y 2.274, manifestó que integró el Comando Conjunto y trabajó en el recinto denominado “La Firma”, situado en calle Dieciocho, hasta fines de 1976. Su apodo era “Larry”. El Comando Conjunto estaba integrado por funcionarios de la Armada, de la Fuerza Aérea y de Carabineros y algunos civiles y su función era la desarticulación del Partido Comunista. El recinto denominado “La Firma” era pequeño y tenía una capacidad máxima de ocho detenidos. Las detenciones las practicaban los grupos operativos del Comando Conjunto. El Jefe Operativo de Carabineros era Manuel Muñoz Gamboa, apodado “Lolo”; el de la Aviación, Roberto Fuentes Morrison, apodado “Wally” y el de la Marina, Guimpert, apodado “Horacio”. El grupo de civiles de Patria y Libertad estaba integrado por “Fifo” y “Pochi”, entre otros. Los jefes de los respectivos grupos, Muñoz Gamboa, Fuentes Morrison, Guimpert y “Fifo”, eran prácticamente dioses, ellos daban las órdenes e instrucciones para la realización de los operativos e interrogatorios. Vio en numerosas ocasiones a Manuel Muñoz Gamboa y a su equipo en la sala de torturas y escuchó los gritos desgarradores de las personas que estaban siendo interrogadas. En el cuartel se apremiaba a los detenidos mediante aplicación de electricidad para obtener información acerca de otros miembros del Partido Comunista, con un

CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALPONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

instrumento que llamaban “la lora”, porque hacía hablar como loros a los detenidos. Refirió que Estay Reyno, apodado “Fanta”, integrante del aparato de inteligencia de las Juventudes del Partido Comunista, estuvo detenido en “Remo Cero”; pero, cuando se trasladaron a “La Firma”, en enero de 1976, ya integraba el equipo de la Fuerza Aérea, dirigido por Fuentes Morrison y entregó información clave para perseguir a dicho aparato. En cuanto a su función, acotó que ésta era registrar el ingreso de cada uno de los detenidos que llegaban a “La Firma” para elaborar la respectiva ficha y completar el organigrama de las Juventudes del Partido Comunista y que la fotografía que se le exhibió –de José Edilio Flores Garrido– corresponde a una persona que estuvo detenida en “La Firma” en 1976.

m) Ernesto Arturo Lobos Gálvez, Sargento 2° ® de Carabineros de Chile, según consta de fs. 958 y 2.548, señaló que trabajó en “La Firma” como escribiente, bajo las órdenes directas de Carlos Pascua Riquelme. No tuvo labores operativas. No intervino en la detención de personas. Su función fue llenar las fichas individuales de los detenidos y transcribir las declaraciones que éstos formulaban fruto de los interrogatorios a los que eran sometidos por otros agentes. Intervino después de la “fase de convencimiento” que no era muy ortodoxa. Los detenidos, después de esa fase, quedaban con signos de haber sido maltratados. Luego, la declaración se remitía a JAR-6 para su análisis. Los interrogadores eran Daniel Guimpert Corvalán, de la Armada; Roberto Fuentes Morrison, apodado “Wally”, de la Fuerza Aérea y Manuel Muñoz Gamboa, apodado “Lolo”, de Carabineros. Además, intervenían en los interrogatorios René Basoa y Miguel Estay Reyno, quienes fueron militantes del Partido Comunista y proporcionaron toda la información en relación a la organización de las Juventudes Comunistas y sus integrantes. Ellos se sentaban al lado del detenido y hacían gestos que indicaban si la persona decía o no la verdad. No recuerda a José Flores Garrido.

n) Miguel Arturo Estay Reyno, según consta de fs. 562, 600, 644, 689, 1.567, 2.230, 2.243, 2.333 y 2.473, expresó que a partir de 1969 se

5.889 .- cinco mil ochocientos ochenta y nueve



CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

integró a las Juventudes Comunistas. En 1970 se incorporó a la Brigada Ramona Parra. En 1971 se hizo cargo del equipo de autodefensa de Santiago y concurrió a realizar un curso a la Unión Soviética. Posteriormente, se hizo cargo del equipo de trabajo secreto, que se encargaba de seleccionar y entrenar agentes, función que desarrolló hasta ser detenido el 22 o 23 de diciembre de 1975 y encerrado en el centro de detención denominado “Remo Cero”. Días después fue detenido su hermano y, por ello, realizó un trato con sus captores y comenzó a colaborar con ellos, entregándoles información. En febrero de 1976 fue trasladado desde “Remo Cero” a “La Firma”, siendo liberado a fines de abril o comienzos de mayo de 1976. Posteriormente, fue reclutado por Roberto Fuentes Morrison para trabajar con él en el Comando Conjunto. El Comando Conjunto persiguió al Partido Comunista desde agosto de 1975 hasta fines de 1976. Después de la desertión de Andrés Valenzuela, apodado “Papudo”, fue citado por Roberto Fuentes Morrison a una reunión en la que estuvo presente César Palma Ramírez, entre otros. El objetivo de la reunión era recordar antecedentes acerca de personas detenidas y ejecutadas en la Cuesta Barriga por el Comando Conjunto, para desenterrarlos. Esto por temor a que “Papudo” otorgara públicamente estos antecedentes. En ese contexto surgió el nombre de José Flores Garrido, ya que el grupo del Comando Conjunto portaba una lista con varios nombres de personas que se estaba tratando de ubicar. José Edilio Flores Garrido, ex alumno de la Universidad de Chile, era miembro del aparato de inteligencia del Partido Comunista. Roberto Fuentes Morrison le contó que José Flores Garrido fue seguido por todo el personal disponible del cuartel de calle Dieciocho, denominado “La Firma”, desde una imprenta, ubicada en las inmediaciones de Esmeralda con San Antonio, hasta su casa, situada cerca de Club Hípico; que Flores estuvo privado de libertad en “La Firma” y, luego, fue ejecutado en la Cuesta Barriga. En cuanto a Roberto Flores Cisterna, apodado “Huaso”, recuerda que dicho sujeto lo custodió cuando estuvo privado de libertad en la

CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPert CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

Comisaría de Carabineros de Las Tranqueras, lugar al que lo había llevado porque se rumoreaba que un juez llegaría a ver a los detenidos de "La Firma". Daniel Guimpert Corvalán, apodado "Horacio", era un oficial de la Armada que trabajó en "Remo Cero" y en "La Firma" junto a Roberto Fuentes Morrison y Manuel Muñoz Gamboa. Carlos Pascua Riquelme, apodado "Larry", era interrogador en "Remo Cero" y en "La Firma" y Alejandro Sáez Mardones era el chofer de Muñoz Gamboa.

- o) **César Luis Palma Ramírez**, según consta de fs. 686, 690, 2.153, 2.289 y 2.298, refirió que trabajó en el Comando Conjunto, grupo integrado por funcionarios de las cuatro ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden. Desarrolló funciones de vigilancia en "Remo Cero" y, luego, en "La Firma". Intervino en algunos operativos. No le correspondió intervenir en el interrogatorio de los detenidos. Inició sus actividades en la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea (DIFA) el 27 de agosto de 1975. Ese día asistió a una reunión en JAR-6, en la que participó el Comandante Saavedra Loyola y Roberto Fuentes Morrison y se le informó que al día siguiente se detendría a "Quila Leo" del Partido Comunista. Después de ese episodio comenzaron las detenciones de integrantes del Partido Comunista en el sector sur. Participó en los procedimientos, acompañando a las caravanas de vehículos. En la época en que se instalaron en "Remo Cero" comenzaron a trabajar en conjunto con otras ramas de las Fuerzas Armadas. Daniel Guimpert Corvalán era el encargado del grupo de la Armada; Roberto Fuentes Morrison, del grupo de la Fuerza Aérea y Manuel Muñoz Gamboa, del grupo de Carabineros. En 1976 comenzó a trabajar en "La Firma", en el recinto del Diario El Clarín de calle Dieciocho, comunicado internamente con el Departamento de Contrainteligencia de Carabineros. En este recinto trabajaban Guimpert Corvalán, Fuentes Morrison, Muñoz Gamboa, Pascua Riquelme y Sáez Mardones, entre otros. También, Miguel Estay Reyno y René Basoa, quienes estuvieron detenidos en "Remo Cero" y se habían transformado en informantes, siendo claves en la

5.891 .- cinco mil ochocientos noventa y uno



CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

detención de los militantes del Partido Comunista. En este período el trabajo era más secreto, para que el Ejército y la DINA no supieran de sus operaciones. Para efectuar las detenciones se seguía a la persona y se esperaba el momento más adecuado para subirlos al automóvil en que se movilizaban de manera rápida, evitando que hubiese testigos. Recuerda que la Armada usaba un Peugeot 404 de color celeste y una “renoleta” de color crema. En ocasiones los vehículos se estacionaban en la calle Dieciocho. Participó en las detenciones de Mallea, Weibel y Contreras Maluje, que provocó el término del Comando Conjunto en noviembre de 1976. Participó en otros procedimientos; pero, no recuerda a las víctimas.

QUINTO: Que, asimismo, la existencia de un grupo de individuos reunidos para la consecución de un objetivo común, que comprendió la comisión de crímenes en contra de las personas; la permanencia en el tiempo del vínculo que los unió y su organización jerarquizada se estableció con la prueba documental que se indica a continuación:

a) **Informe policial N° 1.377**, emanado de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 5.407, mediante el cual se remite copia de los antecedentes del Comando Conjunto, recopilados por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, de los que consta lo siguiente:

1.-Que la agrupación de inteligencia denominada Comando Conjunto operó de hecho, sin reconocimiento formal, desde fines de 1975 con el objetivo de reprimir al Partido Comunista.

2.-Que estaba integrado principalmente por agentes pertenecientes a la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea y contó, además, con la participación de agentes de la Dirección de Inteligencia de Carabineros y, en menor medida, de agentes del Servicio de Inteligencia Naval y civiles de grupos nacionalistas o de extrema derecha.

3.-Que el Comando Conjunto utilizó como recintos de detención y tortura, entre otros, “Remo Cero”, en el Regimiento de Artillería

CAUSA ROL N° 10-2012.

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

Antiaérea de Colina y “La Firma”, en calle Dieciocho frente al N° 229 de la comuna de Santiago.

b) Oficio E.M.G.F.A. Reservado N° 304, de fs. 5.485, emanado del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea de Chile, mediante el cual se informa lo siguiente:

1.-Que el General de Brigada Aérea Freddy Enrique Ruiz Bunger fue Director de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea (DIFA) desde el 1 de enero de 1975 hasta el 19 de noviembre de 1976, fecha en que fue nombrado Comandante del Ala N° 5 de la Fuerza Aérea de Chile -en Puerto Montt-.

2.-Que el Comandante de Grupo Antonio Quirós Reyes ocupó el cargo de Jefe del Departamento de Contrainteligencia desde el 1 de febrero de 1976 hasta el 29 de diciembre de 1977.

3.-Que el Comandante Antonio Quirós Reyes, Jefe del Departamento de Contrainteligencia, asistió a un curso avanzado de inteligencia, entre el 1 de marzo de 1976 y el 30 de junio del mismo año, en la Escuela de Inteligencia del Ejército.

4.-Que el año 1976 integraron la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea: Pedro Caamaño Medina, Alex Carrasco Olivos, Juan Chávez Sandoval, Luis Palma Ramírez, Robinson Suazo Jaque, Andrés Valenzuela Morales y Fernando Zúñiga Canales, entre otros.

c) Oficio SGA. Reservado N° 1595/S/4275 MVE HSM, de fs. 5.491, emanado del Secretario General de la Armada, mediante el cual se informa lo siguiente:

1.-Que el año 1976 el Capitán de Navío Sergio Barra von Kretschmann se desempeñó como Jefe del Servicio de Inteligencia Naval (SIN).

2.-Que el Teniente 1° IM Daniel Guimpert Corvalán integró el Servicio de Inteligencia Naval el año 1976.

d) Oficio N° 1967, emanado de la Secretaría General de Carabineros, de fs. 5.513, mediante el cual se remiten calificaciones del Teniente Manuel Agustín Muñoz Gamboa, correspondientes a los años 1975 y 1976, de las que consta que en ese período pertenecía al

5.893 .- cinco mil ochocientos noventa y tres



CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

Departamento II (de Contrainteligencia) de la Dirección de Inteligencia de Carabineros (DICAR).

- e) **Certificado de Servicios de Freddy Enrique Ruiz Bunger, General de Brigada Aérea ® de la FACH**, de fs. 2.640, del que consta que siendo General de Brigada Aérea con fecha 3 de febrero de 1975 fue destinado a la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea de Chile, cargo que ocupó hasta el 19 de noviembre de 1976, fecha en que fue destinado al Ala Base N° 5.
- f) **Hoja de Vida del Comandante de Grupo de Aviación Antonio Quiros Reyes, correspondiente al año 1976**, guardada en custodia, con las siguientes anotaciones de interés: 31 de diciembre de 1975, se presenta en la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, dejando de pertenecer a la Academia de Guerra Aérea e inicia feriado legal hasta el 31 de enero de 1976. 1 de febrero de 1976, se integra a sus labores después de feriado legal y se recibe del Departamento de Contrainteligencia. 1 de marzo de 1976, inicia curso avanzado de Inteligencia en la Escuela de Inteligencia del Ejército. 1 de julio de 1976, se presenta a la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea después de haber finalizado en forma satisfactoria su curso de Inteligencia y haber obtenido el diploma correspondiente. 31 de julio de 1976, el Director Ruiz Bunger deja constancia del muy buen desempeño del Comandante Quiros como Jefe del Departamento de Contrainteligencia: *“A pesar de haber realizado un curso formal de Inteligencia en un lugar apartado de Santiago, permaneció completamente en contacto con esta Dirección y con los problemas inherentes, demostrando interés profesional y gran capacidad de trabajo”*.
- g) **Certificado de Servicios de Juan Francisco Saavedra Loyola, Coronel de Aviación ® de la FACH**, de fs. 2.642, del que consta que siendo Comandante de Escuadrilla (A) con fecha 13 de agosto de 1975 fue destinado a la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea de Chile. Con fecha 1 de marzo de 1976, se encuentra registrada su

CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

asistencia a un Curso de Inteligencia en el Ejército, por 4 meses. Fue destinado a la Academia de Guerra Aérea el 22 de junio de 1977.

h) Calificación del Subteniente de Reserva Roberto Fuentes Morrison, correspondiente al año 1976, de la que consta que en ese período se desempeñó como oficial del Departamento de Contrainteligencia de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea y que registra las siguientes anotaciones de interés: 8 de septiembre de 1975, se le llama a servicio en la Dirección de Inteligencia desde 1 de agosto de 1975 al 31 de diciembre de 1975. 5 de diciembre de 1975, “En su desempeño en el Departamento de Contrainteligencia ha demostrado en forma fehaciente su excelente preparación profesional, amplio criterio y tino para actuar en situaciones de emergencia que exigen decisiones inmediatas y su cariño y entrega incondicionales hacia la Institución, espíritu de sacrificio, cooperación, iniciativa y sentido de responsabilidad con que enfrenta las diferentes tareas que se le asignan”. 26 de enero de 1976, se prorroga el llamado a servicio activo por un año, desde 1 de enero de 1976 a 31 de diciembre de 1976. 28 de febrero de 1976, “Ha cumplido diferentes misiones especiales en las que se ha destacado por su celo, aptitudes para el mando y gran presencia de ánimo y valor. Sabe obtener un adecuado y objetivo rendimiento del personal que labora bajo sus órdenes, incentivándolos y desarrollándoles especialmente el concepto de lealtad, espíritu de sacrificio y preparación profesional”. 1 de mayo de 1976, se le comisiona a la Escuela de Inteligencia del Ejército para que asista al Curso Básico de Inteligencia. 30 de mayo de 1976, da término al curso que efectuó en la Escuela de Inteligencia del Ejército. 30 de julio de 1976, “Demuestra ser un hombre hábil en su trabajo, que posee una amplia gama de recursos que le permiten enfrentar gran variedad de situaciones con un alto porcentaje de posibilidades de obtener los mejores resultados. Frío, de gran presencia de ánimo, resuelve acertadamente ante situaciones difíciles. Preocupado en extremo del personal que con él labora, sabe obtener un buen rendimiento. Oficial que coopera activamente en los diferentes

5.895 .- cinco mil ochocientos noventa y cinco



CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

trabajos que se deben ejecutar en el Departamento de Contrainteligencia, dejando siempre de manifiesto su gran vocación profesional y su alto sentido del cumplimiento del deber”.

i) Calificación del Teniente 1° IM Daniel Guimpert Corvalán, correspondiente a los años 1976-1977, de la que consta lo siguiente: Marzo de 1976, asumió como Jefe del Departamento 2 de Contra Inteligencia. Mayo de 1976, efectuó comisiones especiales a entera satisfacción del mando, demostrando iniciativa, criterio y valor. Julio de 1976, en actividades conjuntas con otros servicios de la Defensa Nacional demostró capacidad de organización, coordinación y conducción. Temperamento tranquilo con capacidad de resolución y ejecución. 20 de septiembre de 1976, concluyó trabajo de extrema sensibilidad operacional, demostrando abnegación, profesionalismo y lealtad. Durante el mismo, supo conducir a su personal con tino y motivación, junto con ello llevó a cabo la coordinación de actividades y la conducción de oficiales y personal de Ejército, FACH y Carabineros. 5 de noviembre de 1976, como Jefe de Departamento ha demostrado excelentes aptitudes para amalgamar al conjunto y obtener rendimiento de equipo. A pesar de su juventud ha sabido actuar con madurez en el manejo de responsabilidades características de este servicio. 1 de febrero de 1977, inició permiso de 6 meses sin goce de sueldo, por motivos particulares. 4 de julio de 1977, solicitó retiro temporal de la institución.

j) Hoja de vida de Oficiales y Personal Civil de Nombramiento Supremo correspondiente al Teniente Manuel Agustín Muñoz Gamboa, de la que constan las siguientes anotaciones de interés: 10 de enero de 1974, se le traslada al Servicio de Inteligencia de la Dirección General de Carabineros, a contar del 1 de enero de 1974. Entre el 3 de marzo de 1975 y el 8 de julio de 1975, asistió a un Curso Básico de Inteligencia. Entre el 1 de julio de 1976 y el 30 de septiembre del mismo año asistió a un curso de Especialización de Inteligencia en la Escuela de Inteligencia del Ejército.

CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

k) Certificado de Servicios de Roberto Alfonso Flores Cisterna, Cabo

2° ® de la Fuerza Aérea de Chile, de fs. 4.945, del que consta que ingresó a la Fuerza Aérea como soldado conscripto en el Regimiento de Artillería Antiaérea y siguió en esa condición hasta el 31 de enero de 1976. 1 de febrero de 1976, ingresó como personal a jornal aseador en la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea. 1 de septiembre de 1976, se le nombra Soldado 2° Estafeta en la Dirección de Inteligencia. Se retiró de la Fuerza Aérea con el grado de Cabo 2° de Inteligencia, según resolución de fecha 20 de agosto de 1987.

l) Hoja de Vida Calificada del Carabinero Alejandro Segundo Sáez

Mardones, que registra las siguientes anotaciones de interés: 4 de diciembre de 1973, se le traslada a la Sección Servicio de Inteligencia de la Secretaría General de la Dirección General de Carabineros de Chile, a contar del 1 de diciembre de 1973. Se le encasilla como Cabo 2° de Carabineros a contar de 1 de enero de 1974. Se le envía a curso de auxiliar de inteligencia básico a la Escuela de Inteligencia del Ejército el 3 de febrero de 1975 y regresa el 3 de junio de 1975.

SEXTO: Que, adicionalmente, se contó con la prueba documental que se refiere a continuación, mediante la cual se estableció que Juan Francisco Saavedra Loyola fue condenado en calidad de autor de los siguientes delitos: asociación ilícita, cometido durante los años 1975 y 1976; secuestro calificado, cometido en contra de Víctor Humberto Vega Riquelme, militante de las Juventudes Comunistas, a contar del 3 de enero de 1976; secuestro simple, cometido en contra de María Eugenia Calvo Vega, militante del Partido Comunista, a contar del 23 de diciembre de 1975; secuestro simple, cometido en contra de Isabel del Rosario Stange Espínola, militante de las Juventudes Comunistas, a contar del 3 de enero de 1976; secuestro simple, cometido en contra de Jaime Eduardo Estay Reyno, militante de las Juventudes Comunistas, a contar del 3 de enero de 1976; secuestro simple, cometido en contra de Amanda Elisabeth Velasco Pedersen, militante del Partido Comunista, los primeros días del mes de enero de 1976; secuestro calificado, cometido en contra de Aníbal Raimundo Riquelme Pino, militante de las Juventudes Comunistas, a

5.897 .- cinco mil ochocientos noventa y siete



CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

contar del 9 de septiembre de 1976; secuestro calificado, cometido en contra de Francisco Juan González Ortiz, militante del Partido Comunista, a contar del 9 de septiembre de 1976 y secuestro calificado, cometido en contra de Alfonso del Carmen Araya Castillo, militante del Partido Comunista, a contar del 9 de septiembre de 1976. Asimismo, que Alejandro Segundo Sáez Mardones fue condenado en calidad de autor del delito de asociación ilícita, cometido entre el cuarto trimestre de 1975 y el primer trimestre de 1976. Finalmente, que Daniel Luis Guimpert Corvalán y Manuel Agustín Muñoz Gamboa fueron condenados en calidad de autores de los siguientes delitos: asociación ilícita, cometido durante los años 1975 y 1976; secuestro calificado, cometido en contra de Aníbal Raimundo Riquelme Pino, militante de las Juventudes Comunistas, a contar del 9 de septiembre de 1976; secuestro calificado, cometido en contra de Francisco Juan González Ortiz, militante del Partido Comunista, a contar del 9 de septiembre de 1976 y secuestro calificado, cometido en contra de Alfonso del Carmen Araya Castillo, militante del Partido Comunista, a contar del 9 de septiembre de 1976.

- a) **Copia de la sentencia definitiva de primera instancia dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Santiago Miguel Eduardo Vásquez Plaza en la causa rol N° 120.133-A**, de fecha 23 de junio de 2015, de fs. 4.960 a 5.168, que, entre otras decisiones, condenó a Juan Francisco Saavedra Loyola en calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido en contra de Víctor Humberto Vega Riquelme, el 3 de enero de 1976, a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales y costas y en calidad de autor de los delitos de secuestro simple, cometidos en contra de María Eugenia Calvo Vega, Isabel del Rosario Stange Espínola, Jaime Estay Reyno y Amanda Velasco Pedersen, cometidos entre el 23 de diciembre de 1975 y los primeros días de enero de 1976, a cuatro penas de cien días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales y costas y, asimismo, condenó a Alejandro Segundo Sáez Mardones, en calidad de autor del delito de asociación ilícita, cometido entre el cuarto trimestre de 1975

CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

y primer trimestre de 1976, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales y costas.

- b) **Copia de la sentencia definitiva de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Ingreso de Corte N° 1.305-2015**, de fecha 13 de octubre de 2016, de fs. 5.169 Bis a 5.189, que, conociendo sendos recursos de casación en la forma y apelación en contra de la sentencia dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Santiago Miguel Vásquez Plaza, con fecha 23 de junio de 2015, en la causa rol N° 120.133-A, resolvió, en la parte penal, rechazar los recursos de casación en la forma deducidos y confirmar la sentencia apelada.
- c) **Copia de la sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema en la causa Ingreso de Corte N° 89.690-2016**, de fecha 10 de mayo de 2017, de fs. 5.190 a 5.250, que, conociendo sendos recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 13 de octubre de 2016, en la causa Ingreso de Corte N° 1.305-2015, resolvió, por mayoría, rechazarlos y declarar que dicha sentencia no es nula.
- d) **Copia de la sentencia definitiva de primera instancia dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Santiago Leopoldo Llanos Sagristá en la causa rol N° 728-2010**, de fecha 31 de agosto de 2016, de fs. 5.255 a 5.367, que, entre otras decisiones, condenó a Juan Francisco Saavedra Loyola, Daniel Luis Guimpert Corvalán y Manuel Agustín Muñoz Gamboa como autores del delito de asociación ilícita, cometido a partir del año 1975 y hasta diciembre de 1976 y de secuestro calificado de Aníbal Raimundo Riquelme Pino, Francisco Juan González Ortiz y Alfonso del Carmen Araya Castillo, cometidos a contar del 9 de septiembre de 1976, a la pena única de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, accesorias legales y costas.

5.899 .- cinco mil ochocientos noventa y nueve



CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

- e) **Copia de la sentencia definitiva de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Ingreso de Corte N° 21-2017**, de fecha 5 de noviembre de 2019, de fs. 5.368 a 5.379, que, conociendo sendos recursos de apelación en contra de la sentencia dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Santiago Leopoldo Llanos Sagristá, con fecha 31 de agosto de 2016, en la causa rol N° 728-2010, resolvió, en la parte penal, confirmar la sentencia apelada con declaración de que Juan Francisco Saavedra Loyola queda condenado a la pena única de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, accesorias legales y costas como autor de los delitos de asociación ilícita y de secuestro calificado de Aníbal Raimundo Riquelme Pino, Francisco Juan González Ortiz, Alfonso del Carmen Araya Castillo, José del Carmen Sagredo Pacheco, Alfredo Ernesto Salinas Vásquez, Juan Antonio Gianelli Company y Juan Luis Quiñones Ibaceta.
- f) **Copia de la sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema en la causa Ingreso de Corte N° 36.977-2019**, de fecha 18 de abril de 2022, de fs. 5.380 a 5.404, que, conociendo sendos recursos de casación en el fondo interpuestos en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 5 de noviembre de 2019, en la causa Ingreso de Corte N° 21-2017, resolvió, por mayoría, rechazarlos y declarar que dicha sentencia no es nula.

SÉPTIMO: Que la prueba mencionada en los considerandos precedentes permitió acreditar que *un grupo de individuos*, pertenecientes a organismos de inteligencia de la Armada, Fuerza Aérea y Carabineros, esto es, al Servicio de Inteligencia Naval (S.I.N.), a la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea (D.I.F.A.) y a la Dirección de Inteligencia de Carabineros (D.I.C.A.R), *se reunió para la consecución de un objetivo común*, la neutralización del Partido Comunista y de la Juventud Comunista, mediante la *comisión de crímenes* en contra de sus dirigentes y militantes.

CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

Asimismo, resultó idónea para determinar que el vínculo que unió a dichos individuos tuvo un *carácter permanente en el tiempo*, ya que se proyectó más allá de la realización de algunos actos delictivos concretos, perdurando a pesar de la consumación de éstos, tal como se evidencia de las declaraciones transcritas en el considerando cuarto y de la prueba documental mencionada en el considerando sexto, de las que aparece que la multiplicidad de delitos cometidos por la agrupación afectaron a muchos hombres y mujeres del Partido Comunista y de su Juventud, en un período de tiempo prolongado, entre fines de 1975 y noviembre de 1976.

Por último, la prueba indicada permitió determinar que este grupo tenía una organización jerarquizada, ya que se valió de la estructura propia de las instituciones de la Defensa y de Carabineros de Chile para establecer la organización interna de la agrupación, distinguiéndose quienes ejercieron mando en ella, esto es, Freddy Enrique Ruiz Bungler – Director de Inteligencia de la Fuerza Aérea-, Antonio Benedicto Quiros Reyes –Jefe de Contrainteligencia- y Juan Francisco Saavedra Loyola, de quienes integraron la asociación en calidad de miembros y colaboradores, a saber, los oficiales subalternos Roberto Fuentes Morrison, Daniel Luis Enrique Guimpert Corvalán y Manuel Agustín Muñoz Gamboa, de la Fuerza Aérea, Armada y Carabineros, respectivamente, encargados de los grupos operativos y del centro de detención denominado “La Firma” y los funcionarios Carlos Armando Pascua Riquelme y Alejandro Segundo Sáez Mardones, entre otros.

En cuanto al delito de secuestro calificado

OCTAVO: Que las circunstancias de tiempo y lugar en que se produjo la *detención* de José Edilio Flores Garrido por agentes del Comando Conjunto y su *encierro* en el recinto denominado “La Firma” se acreditaron con las declaraciones de María Garrido Espinoza, Roberto Enrique Flores Garrido, Esteban Jesús Munizaga Véliz, Isidora Magdalena Barra Morales, Luis Benjamín Burgos López, Jacqueline de los Ángeles Olea Torres, Pablo Luis Lagos Arriagada, Alfonso David Coronado Bahamonde, David Luis Canales Ubeda, René Enrique Castro Romero, Claudio Eulogio Vergara

5.901 .- cinco mil novecientos uno



CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

Jara y Álvaro Marcelo Ignacio Marín García, que se transcriben a continuación:

- a) **María Garrido Espinoza**, según consta de fs. 10, 593, 1.561 y 1.575, indicó que en la época de los hechos vivía con sus hijos José Edilio Flores Garrido y Roberto Flores Garrido en el inmueble de calle Lago Nahuelhuapi N° 3.581, población Magallanes, comuna de San Miguel. El 11 de agosto de 1976, después de almorzar, su hijo José salió del inmueble antes mencionado en dirección desconocida. Luego, ella también salió -hacia una panadería del sector- y se percató que en la esquina de Lago Pihueico con Club Hípico se encontraban estacionados dos vehículos que no eran del barrio, no logrando ver a las personas que se encontraban en el lugar. Unos amigos de su hijo le comentaron que los vehículos estuvieron desde temprano en las inmediaciones de su domicilio. Posteriormente, supo que uno de ellos vio los vehículos antes referidos estacionados frente al edificio en que funcionó el Diario El Clarín. Añadió que ese mismo día llegó a su casa Esteban Munizaga Véliz con el fin de informar que su hijo había sido detenido y subido a un vehículo, por lo que comenzó a buscarlo en distintos lugares, sin resultado. Acotó que su marido José Flores Flores, al jubilar, le había prestado dinero a su hijo para instalar una imprenta, el que fue depositado en el Banco de Talca y que, días después de la desaparición de su hijo, concurrió al Banco de Talca a consultar por la cuenta corriente que éste mantenía en dicha institución, ocasión en que se le informó que María Pilar Valdés Yáñez, carnet de identidad 114.841 y Francisco Mansilla Elgueta, carnet de identidad 123.316 habían retirado casi todo el dinero, presentando a cobro cheques firmados por su hijo. Luego, en la Asociación de Ahorro y Préstamo "Casapropia" le informaron que la misma mujer había retirado el dinero depositado por su hijo en ese lugar. Después de la desaparición de su hijo supo que éste militaba en el Partido Comunista.
- b) **Roberto Enrique Flores Garrido**, según consta de fs. 67, 482, 595, 1.549, 1.576 y 5.252, manifestó que en la época de los hechos vivía

CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

con sus padres y su hermano José Edilio Flores Garrido en el inmueble de calle Lago Nahuelhuapi N° 3.581, población Magallanes, comuna de San Miguel. Su hermano José se encuentra desaparecido desde el 11 de agosto de 1976. No fue testigo de lo ocurrido; pero, el mismo día en que su hermano fue detenido, supo lo acontecido a través de los dichos de su madre, confirmados por los testimonios de vecinos, entre ellos Esteban Munizaga y Luis Burgos. Esteban Munizaga vio cuando su hermano fue abordado por sujetos desconocidos y subido a un automóvil, llevándose en dirección desconocida. Luis Burgos proporcionó los números de las placas patentes de los vehículos que intervinieron en los hechos, un Peugeot de color celeste patente MF-1 y una “renoleta” de color crema patente EM-81. En calle Dieciocho, frente al ex Diario El Clarín, donde operaba “La Firma”, el vecino vio estacionados los vehículos antes mencionados. Posteriormente, iniciaron una serie de gestiones para encontrar a su hermano y supo que éste militaba en el Partido Comunista y que su función era el análisis de información relevante. Finalmente, agregó que la fotografía de fs. 643 corresponde a su hermano José Edilio Flores Garrido y que fue tomada en Pupuya, Matanzas, en 1974.

- c) **Esteban Jesús Munizaga Véliz**, según consta de fs. 286, 361 y 1.431, señaló que en la época de los hechos vivía con su esposa en la población Magallanes. En ese lugar conoció a José Flores Garrido, apodado “Lilo” y al hermano de éste, apodado “Beto”. El día de los hechos, alrededor de las 16:00 horas, al llegar a su domicilio, ubicado en calle Lago Ranco, frente a la plaza Magallanes, vio un automóvil marca Peugeot modelo 404 de color celeste, estacionado en la intersección de Lago Ranco con Lago Nahuelhuapi, percatándose que en su interior se encontraba un sujeto vestido con chaqueta, camisa blanca, corbata y lentes Ray-Ban, quien se comunicaba por radio con otras personas. En ese momento, vio que “Lilo” cruzaba la plaza Magallanes en dirección a la casa de su polola. Rato después vio a “Lilo” salir de la casa de su polola y caminar por calle Lago

5.903 .- cinco mil novecientos tres



CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

Pirihueico en dirección a avenida Club Hípico. Se percató que el sujeto del automóvil comunicaba por radio: “Salió, va por...”, con lo que confirmó que buscaban a “Lilo”. En los instantes en que “Lilo” llegaba a la intersección de Lago Pirihueico con Club Hípico, apareció el automóvil marca Peugeot modelo 404 de color celeste y un automóvil Fiat 125. Desde este último bajó una persona, se acercó a “Lilo”, conversaron y, luego, ambos se dirigieron al vehículo. “Lilo” se sentó en el asiento posterior, entre el sujeto que se bajó a hablar con él y un tercero, tras lo cual el automóvil emprendió la marcha por Club Hípico en dirección al Norte. De inmediato concurrió a la casa de “Lilo” a informar lo que había ocurrido.

- d) **Isidora Magdalena Barra Morales**, según consta de fs. 1.716, expresó que en la época de los hechos vivía con su marido Esteban Munizaga Véliz en un inmueble de calle Lago Ranco, población Magallanes, comuna de San Miguel. Un día del mes de agosto de 1976, alrededor de las 14:00 horas, salió de su casa a esperar a su marido y se sentó en el medidor de agua. Le llamó la atención un vehículo azul o celeste estacionado a unos 10 metros de distancia, ya que en su interior una persona se comunicaba por radio. Llegó su marido y ambos se quedaron observando lo que ocurría. En ese momento, vio pasar a José Flores Garrido, apodado “Lilo”, en dirección a su domicilio. Rato después, vio que “Lilo” se dirigía a la casa de su polola, quien vivía frente a la plaza y escuchó que el sujeto que estaba al interior del vehículo dijo: “Salió” y el automóvil se puso en marcha. Su marido Esteban corrió hacia calle Club Hípico y ella entró a la casa. Rato después, su marido regresó muy preocupado y le contó que habían subido a “Lilo” a un automóvil. Días después supo que “Lilo” estaba desaparecido.
- e) **Luis Benjamín Burgos López**, según consta de fs. 366, 597, 1.729 y 1.731, refirió que en la época de los hechos era militante de las Juventudes Comunistas, trabajaba como taxista y vivía en la población Magallanes de la comuna de San Miguel, lugar en que conoció a José Flores Garrido, apodado “Lilo”. El día de los hechos,

CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

en agosto de 1976, alrededor de las 14:30 horas, llegó a su domicilio, ubicado en calle Lago Pirihueico N° 2.020, a almorzar, percatándose que el espacio que habitualmente ocupaba para estacionar el taxi estaba ocupado por un automóvil marca Peugeot modelo 404 de color celeste y que en el interior del mencionado vehículo se encontraban por lo menos dos personas. Se dirigió a comprar cigarrillos a un negocio situado en la esquina de Club Hípico con Lago Calafquén y, estando estacionado frente al negocio, se percató que una renoleta de color crema que transitaba por Lago Calafquén hacia el Oriente, frenaba bruscamente y viraba en U, para seguir por Lago Calafquén en dirección al Poniente y, luego, virar por calle Lago Panguipulli. Regresó a su casa, se estacionó y se percató que el automóvil Peugeot de color celeste y la renoleta de color crema estaban en la intersección de Lago Pirihueico con Lago Panguipulli. Entró a su casa a almorzar y, minutos después, le avisaron que se habían llevado a "Lilo". Al día siguiente o subsiguiente acompañó a la madre y al hermano de "Lilo" a efectuar algunas diligencias para denunciar su desaparición y, en el trayecto, en calle Dieciocho, frente al edificio que ocupó el Diario El Clarín, vio estacionada la misma renoleta que intervino en los hechos, con el distintivo Canal 9 de Televisión en el parabrisas y el automóvil marca Peugeot modelo 404 de color celeste, por lo que anotaron las patentes.

- f) **Jacqueline de los Ángeles Olea Torres**, según consta de fs. 364, 716, 1.527 y 1.573, indicó que en la época de los hechos vivía en calle Lago Collico N° 3.504 población Magallanes de la comuna de San Miguel y José Edilio Flores Cisternas, apodado "Lilo", en calle Lago Nahuelhuapi N° 3.581 de la misma población. Tenía una relación sentimental con José Edilio Flores Garrido y planeaban casarse en septiembre de 1976. José estudiaba Administración en la Universidad de Chile. En ese tiempo desconocía que José militaba en el Partido Comunista, supo que era militante años después. El día 11 de agosto de 1976, alrededor de las 16:00 horas, José pasó a visitarla a su casa, situada en la esquina sur oriente de la plaza Magallanes.

5.905 .- cinco mil novecientos cinco



CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

No entró a la casa, conversaron en la vereda unos minutos, tras lo cual José caminó por calle Lago Pirihueico hacia Club Hípico con el fin de tomar locomoción colectiva hacia el centro de Santiago y ella se dirigió a comprar parafina a una bomba de bencina de calle Carlos Valdovinos. En el trayecto notó dos automóviles que no eran del barrio, marca Fiat, de color azul, en el lugar. Rato después le avisaron que José había sido detenido. Un vecino llamado Esteban Munizaga Véliz fue testigo de la detención de José. En ese tiempo José tenía las intenciones de instalar una imprenta y abrió una cuenta corriente para tal efecto.

- g) **Pablo Luis Lagos Arriagada**, según consta de fs. 702, manifestó que fue vecino y amigo íntimo de José Flores Garrido. En ese tiempo el padre de José jubiló y recibió una indemnización y accedió a prestarles dinero para instalar un negocio. El dinero fue depositado en una cuenta del Banco del Talca. El día de los hechos, alrededor de las 10:30 horas, José pasó por la imprenta en que trabajaba y le contó que andaba con la chequera para que fueran a ver las máquinas necesarias para el proyecto. Después del secuestro de José supo que el dinero fue retirado por personas desconocidas.
- h) **Alfonso David Coronado Bahamonde**, según consta de fs. 847, señaló que conoció a José Flores Garrido en 1972 en actividades universitarias, ya que, mientras él estudiaba Pedagogía en Historia, Flores Garrido estudiaba Administración Pública. Flores Garrido militaba en el Partido Comunista y en una ocasión, en 1975, le pidió prestada la casa de sus padres para realizar una reunión de la Comisión Política del Partido Comunista. También le pidió que lo ayudara a rastrear información en los medios de comunicación. A fines de 1975, José le comentó que estaba preocupado porque tenía la impresión de que lo estaban siguiendo. En mayo de 1976 le mencionó que estimaba que no saldría bien parado de la situación en que se encontraba. Acotó que José le contó que con dinero del Partido pretendía instalar una imprenta, una especie de empresa de fachada.

CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

- i) **David Luis Canales Ubeda**, según consta de fs. 1.579, 1.638 vta., 2.227 y 2.317, expresó que conocía a José Flores Garrido, de nombre político “Juaco” y “Marcelo”, militante del Partido Comunista, ya que ambos fueron dirigentes estudiantiles de las Juventudes Comunistas en la Universidad de Chile. José en ese tiempo formaba parte del aparato de autodefensa de las Juventudes Comunistas y, luego, se incorporó al aparato de seguridad del Partido Comunista. A fines de 1975, José pasó a ser el Jefe del aparato de seguridad del Partido Comunista. Supo de su detención estando en el exilio. Acotó que a raíz de la traición de Carol Flores Castillo cayó la mayoría de los aparatos del Partido Comunista. Presume que Miguel Estay Reyno, quien trabajaba en el Comando Conjunto y conocía muy bien a José, tuvo intervención en su detención. René Basoa también lo conocía, ya que lo reclutó para el aparato de seguridad del Partido.
- j) **René Enrique Castro Romero**, según consta de fs. 1.637 y 2.226, refirió que estudió Derecho en la Universidad de Chile y fue militante del Partido Comunista. En 1970 conoció a José Flores Garrido, de nombre político “Juaco”, integrante del aparato de seguridad del Partido Comunista. En esa época también conoció a Miguel Estay Reyno, apodado “Fantomas” o “Fanta”; a Jaime Estay Reyno, apodado “Spectre” y a René Basoa. En 1971, la Dirección del Partido Comunista le ordenó postular a la Policía de Investigaciones. En 1976, siendo detective, se encontró con un militante del Partido Comunista, quien le advirtió que tuviera cuidado con René Basoa, ya que estaba delatando a los militantes del Partido Comunista. Estima que en la detención de José Flores Garrido tuvo participación Miguel Estay Reyno porque lo conocía, podía identificarlo y sabía su posición dentro del Partido, ya que ambos formaron parte del aparato de seguridad y trabajaron en el equipo de autodefensa de las Juventudes Comunistas.
- k) **Claudio Eulogio Vergara Jara**, según consta de fs. 1.997 y 2.180, indicó que fue testigo de la detención de José Flores Garrido, apodado “Lilo”, a quien conocía porque vivía a unas cuadras de su

5.907 .- cinco mil novecientos siete



CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

casa en la población Magallanes. El día de los hechos, en 1976, cerca de la hora de almuerzo, en circunstancias que se encontraba frente a su domicilio, situado en calle Club Hípico N° 3.473, vio que tres sujetos traían “en andas” a José Flores. Luego, le pusieron algo en la cabeza y lo subieron al asiento trasero de un automóvil de color oscuro que se encontraba estacionado en el lugar, con el conductor en su interior. Acto seguido, uno de los individuos subió al asiento del copiloto y los otros dos se sentaron en el asiento posterior, a cada lado de José, tras lo cual el vehículo se dirigió por Club Hípico hacia el Norte. Otro vehículo lo siguió detrás. No pudo ver bien las características de los automóviles. Finalmente, en un set fotográfico reconoció a Miguel Estay Reyno como uno de los sujetos que intervino en la detención de José Flores Garrido.

- 1) **Álvaro Marcelo Ignacio Marín García**, según consta de fs. 2.224, manifestó que era amigo de José Flores Garrido, apodado “Lilo”, quien vivía a unas cuadras de su casa en la población Magallanes. En agosto de 1976, después de almuerzo, en circunstancias que se encontraba en la casa de sus padres, en calle Club Hípico N° 3.341 de la comuna de San Miguel, un tercero, cuya identidad no recuerda, le informó que José había sido detenido en calle Lago Pirihueico al llegar a Club Hípico, por desconocidos que se movilizaban en un automóvil. En esa época pertenecía al MIR y le dio temor que José diera su nombre por lo que se fue de la casa de sus padres.

NOVENO: Que las circunstancias de tiempo y lugar en que se produjo la *detención* de José Edilio Flores Garrido por agentes del Comando Conjunto y su *encierro* en el recinto denominado “La Firma” se determinaron, además, con las declaraciones que, en lo pertinente, se transcriben a continuación:

- a) **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, según consta de fs. 1.074, indicó que José Edilio Flores Garrido murió en combate con personal del Servicio de Inteligencia Naval el 11 de agosto de 1974 y,

CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

luego, fue inhumado en la Cuesta Barriga, para ser desenterrado en 1979 por personal de la CNI y lanzado al mar en Los Molles.

b) **Carlos Armando Pascua Riquelme**, según consta de fs. 637, 640, 644, 686, 688, 1.023 y 2.274, manifestó que integró el Comando Conjunto y trabajó en el recinto denominado “La Firma”, situado en calle Dieciocho, hasta fines de 1976. Su apodo era “Larry”. El Comando Conjunto estaba integrado por funcionarios de la Armada, de la Fuerza Aérea y de Carabineros y algunos civiles y su función era la desarticulación del Partido Comunista. El recinto denominado “La Firma” era pequeño y tenía una capacidad máxima de ocho detenidos. Las detenciones las practicaban los grupos operativos del Comando Conjunto. El Jefe Operativo de Carabineros era Manuel Muñoz Gamboa, apodado “Lolo”; el de la Aviación, Roberto Fuentes Morrison, apodado “Wally” y el de la Marina, Guimpert, apodado “Horacio”. El grupo de civiles de Patria y Libertad estaba integrado por “Fifo” y “Pochi”, entre otros. Los jefes de los respectivos grupos, Muñoz Gamboa, Fuentes Morrison, Guimpert y “Fifo”, eran prácticamente dioses, ellos daban las órdenes e instrucciones para la realización de los operativos e interrogatorios. Vio en numerosas ocasiones a Manuel Muñoz Gamboa y a su equipo en la sala de torturas y escuchó los gritos desgarradores de las personas que estaban siendo interrogadas. En el cuartel se apremiaba a los detenidos mediante aplicación de electricidad para obtener información acerca de otros miembros del Partido Comunista, con un instrumento que llamaban “la lora”, porque hacía hablar como loros a los detenidos. Refirió que Estay Reyno, apodado “Fanta”, integrante del aparato de inteligencia de las Juventudes del Partido Comunista, estuvo detenido en “Remo Cero”; pero, cuando se trasladaron a “La Firma”, en enero de 1976, ya integraba el equipo de la Fuerza Aérea, dirigido por Fuentes Morrison y entregó información clave para perseguir a dicho aparato. En cuanto a su función, acotó que ésta era registrar el ingreso de cada uno de los detenidos que llegaban a “La Firma” para elaborar la respectiva ficha y completar el organigrama

5.909 .- cinco mil novecientos nueve



CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

de las Juventudes del Partido Comunista y que la fotografía que se le exhibió –de José Edilio Flores Garrido– corresponde a una persona que estuvo detenida en “La Firma” en 1976.

c) Miguel Arturo Estay Reyno, según consta de fs. 562, 600, 644, 689, 1.567, 2.230, 2.243, 2.333 y 2.473, señaló que a partir de 1969 se integró a las Juventudes Comunistas. En 1970 se incorporó a la Brigada Ramona Parra. En 1971 se hizo cargo del equipo de autodefensa de Santiago y concurrió a realizar un curso a la Unión Soviética. Posteriormente, se hizo cargo del equipo de trabajo secreto, que se encargaba de seleccionar y entrenar agentes, función que desarrolló hasta ser detenido el 22 o 23 de diciembre de 1975 y encerrado en el centro de detención denominado “Remo Cero”. Días después fue detenido su hermano y, por ello, realizó un trato con sus captores y comenzó a colaborar con ellos, entregándoles información. En febrero de 1976 fue trasladado desde “Remo Cero” a “La Firma”, siendo liberado a fines de abril o comienzos de mayo de 1976. Posteriormente, fue reclutado por Roberto Fuentes Morrison para trabajar con él en el Comando Conjunto. El Comando Conjunto persiguió al Partido Comunista desde agosto de 1975 hasta fines de 1976. Después de la desertión de Andrés Valenzuela, apodado “Papudo”, fue citado por Roberto Fuentes Morrison a una reunión en la que estuvo presente César Palma Ramírez, entre otros. El objetivo de la reunión era recordar antecedentes acerca de personas detenidas y ejecutadas en la Cuesta Barriga por el Comando Conjunto, para desenterrarlos. Esto por temor a que “Papudo” otorgara públicamente estos antecedentes. En ese contexto surgió el nombre de José Flores Garrido, ya que el grupo del Comando Conjunto portaba una lista con varios nombres de personas que se estaba tratando de ubicar. José Edilio Flores Garrido, ex alumno de la Universidad de Chile, era miembro del aparato de inteligencia del Partido Comunista. Roberto Fuentes Morrison le contó que José Flores Garrido fue seguido por todo el personal disponible del cuartel de calle Dieciocho, denominado “La Firma”, desde una imprenta,

CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

ubicada en las inmediaciones de Esmeralda con San Antonio, hasta su casa, situada cerca de Club Hípico; que Flores estuvo privado de libertad en “La Firma” y, luego, fue ejecutado en la Cuesta Barriga. En cuanto a Roberto Flores Cisterna, apodado “Huaso”, recuerda que dicho sujeto lo custodió cuando estuvo privado de libertad en la Comisaría de Carabineros de Las Tranqueras, lugar al que lo había llevado porque se rumoreaba que un juez llegaría a ver a los detenidos de “La Firma”. Daniel Guimpert Corvalán, apodado “Horacio”, era un oficial de la Armada que trabajó en “Remo Cero” y en “La Firma” junto a Roberto Fuentes Morrison y Manuel Muñoz Gamboa. Carlos Pascua Riquelme, apodado “Larry”, era interrogador en “Remo Cero” y en “La Firma” y Alejandro Sáez Mardones era el chofer de Muñoz Gamboa.

- d) **Sergio Daniel Valenzuela Morales**, empleado civil ® de la Fuerza Aérea de Chile, según consta de fs. 2.714, expresó que realizó el servicio militar en la Fuerza Aérea desde marzo de 1975 a junio de 1976. Le correspondió hacer guardia en “Remo Cero”, al interior del Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina. En septiembre de 1976, fue contratado como soldado estafeta en la Fuerza Aérea, desempeñándose en el Departamento Logístico de la DIFA, en Juan Antonio Ríos N° 6. En algunas ocasiones lo mandaron a hacer guardia a “La Firma”, una dependencia de calle Dieciocho. En ese lugar vio algunos detenidos y a Roberto Fuentes Morrison, César Palma Ramírez y al “Fanta”. En 1984, meses después de que su hermano Andrés Valenzuela Morales, apodado “Papudo”, desertara, lo enviaron a desenterrar unos cuerpos a la Cuesta Barriga. Fue con el Teniente Roberto Fuentes Morrison y Roberto Flores Cisterna, entre otros. Los restos encontrados se distribuyeron en dos bolsas. Desconoce lo ocurrido con esos restos.

DÉCIMO: Que las circunstancias de tiempo y lugar en que se produjo la *detención* de José Edilio Flores Garrido por agentes del Comando Conjunto y su *encierro* en el recinto denominado “La Firma” se

5.911 .- cinco mil novecientos once



CAUSA ROL N° 10-2012
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA
ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA
VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

establecieron adicionalmente con la prueba documental que se transcribe a continuación:

- a) **Extracto del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación**, de fs. 800, del que consta que el 11 de agosto de 1976 fue detenido José Edilio Flores Garrido, militante del Partido Comunista, tras lo cual fue introducido a un automóvil marca Peugeot de color azul, de propiedad de la Armada, que lo llevó con destino desconocido, por lo que la Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.
- b) **Recurso de Amparo Rol N° 742 de la Corte de Apelaciones de Santiago**, de fs. 26, interpuesto el día 12 de agosto de 1976, por Roberto Enrique Flores Garrido, en favor de su hermano José Edilio Flores Garrido, detenido el 11 de agosto de 1976, a las 16:00 horas, a unas cuadras de su domicilio de calle Nahuelhuapi N° 3.581 de la comuna de San Miguel, puntualmente en calle Pirihueico con Club Hípico, por un sujeto que lo apuntó y obligó a subir a un automóvil marca Peugeot y, acto seguido, lo sacó del lugar en dirección desconocida.
- c) **Oficio N° 2170**, emanado de la Comisaría de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Prefectura de Tránsito de Carabineros de Chile, de fs. 46, mediante el cual se informa que la patente MF-1 de Santiago corresponde a un automóvil marca Peugeot, modelo 404, de la Armada de Chile.
- d) **Oficio J.EMGA.RES. N° 1595/7 J.T.JUZG.C.**, emanado del Jefe del Estado Mayor General de la Armada, de fs. 65, mediante el cual se informa que el automóvil marca Peugeot patente MF-1 de Santiago pertenece a la Armada de Chile y está destinado al uso administrativo. Que, efectuadas diligencias internas, se determinó que el citado vehículo no participó en los hechos investigados.

UNDÉCIMO: Que, analizada la prueba documental y testimonial antes referida, en relación a las circunstancias de tiempo y

CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

lugar en que se produjo la detención de José Edilio Flores Garrido por parte de agentes del Comando Conjunto y a su posterior encierro en el recinto denominado “La Firma”, es posible advertir que los documentos no fueron objeto de cuestionamiento por parte de la defensa y que los testigos han dado razón suficiente de sus dichos y se encuentran contestes en el hecho de la detención y el lugar y tiempo en que ésta se produjo y, asimismo, en el encierro de Flores Garrido en el recinto denominado “La Firma”, que en ese tiempo estuvo a cargo del Teniente 1° de la Armada de Chile, Daniel Guimpert Corvalán y el Teniente de Carabineros de Chile, Manuel Agustín Muñoz Gamboa, entre otros y en el que cumplieron funciones el civil César Luis Palma Ramírez, el ex militante comunista Miguel Arturo Estay Reyno y Alejandro Segundo Sáez Mardones, entre otros..

En cuanto a los hechos establecidos

DUODÉCIMO: Que, en consecuencia, con el mérito de la prueba que debe servir de base para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, apreciada conforme a lo dispuesto por el artículo 451 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se han establecido los siguientes hechos:

1° Que en la época de los hechos, 11 de agosto de 1976, un grupo de personas, integrado por funcionarios de la Fuerza Aérea, Armada, Carabineros y civiles, formó una organización jerarquizada de facto, denominada “Comando Conjunto”, con el fin de investigar y reprimir al Partido Comunista de Chile y a las Juventudes Comunistas.

2° Que, en ese período, dicha organización estaba dirigida por el General de Brigada Aérea Freddy Enrique Ruiz Bunger, Director de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea de Chile (DIFA); el Comandante de Grupo (A) Antonio Benedicto Quiros Reyes, Jefe del Departamento de Contrainteligencia de la DIFA y el Comandante de Escuadrilla (A) Juan Francisco Saavedra Loyola, oficial Jefe de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea e integrada por el Teniente 1° IM Daniel Luis Enrique Guimpert Corvalán, Jefe del Departamento de Contrainteligencia del Servicio de Inteligencia de la Armada (SIN); el Teniente de Carabineros

CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

Manuel Agustín Muñoz Gamboa, del Departamento de Contrainteligencia de la Dirección de Inteligencia de Carabineros de Chile (DICAR); el funcionario de Carabineros Alejandro Segundo Sáez Mardones y los civiles César Palma Ramírez y Miguel Arturo Estay Reyno, entre otros.

3° Que dicha organización contaba con un edificio institucional, ubicado en calle Juan Antonio Ríos N° 6 de la comuna de Santiago y con centros de detención, entre ellos, el recinto denominado “La Firma”, ubicado en calle Dieciocho N° 229 de la misma comuna.

4° Que el día 11 de agosto de 1976, en horas de la tarde, agentes de la referida organización que se movilizaban en un automóvil marca Peugeot, modelo 404, de color celeste y en un automóvil marca Renault, de color crema, detuvieron, sin derecho, a José Edilio Flores Garrido, militante del Partido Comunista, en la intersección de avenida Club Hípico con calle Lago Pihueico.

5° Que, posteriormente, la víctima fue trasladada al centro de detención clandestino, ubicado en calle Dieciocho N° 229 de la comuna de Santiago, denominado “La Firma”, lugar que se encontraba a cargo del Teniente 1° de la Armada de Chile, Daniel Guimpert Corvalán y el Teniente de Carabineros de Chile, Manuel Agustín Muñoz Gamboa, entre otros y en el que cumplían funciones el civil César Luis Palma Ramírez, el ex militante comunista Miguel Arturo Estay Reyno y Alejandro Segundo Sáez Mardones, entre otros.

6° Que, hasta la fecha, se desconoce el paradero de José Edilio Flores Garrido.

En cuanto a la calificación jurídica

DÉCIMO TERCERO: Que, establecidos los hechos que afectaron el orden social, el regular ejercicio de la libertad de asociación y la libertad ambulatoria y seguridad individual de José Edilio Flores Garrido, la calificación jurídica de los mismos forma parte de las atribuciones de este tribunal, de modo que corresponde a continuación determinar el derecho aplicable a los hechos que se han dado por probados.

CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

Así las cosas, a juicio de esta sentenciadora, las conductas descritas en el considerando que antecede constituyen el delito de **asociación ilícita**, contemplado en el artículo 292 del Código Penal en relación a los artículos 293 y 294 del mismo cuerpo legal y el delito de **secuestro calificado**, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Punitivo, ambos en grado consumado.

Para arribar a la decisión antes expresada se consideró que se configuraron los presupuestos fácticos de ambos ilícitos.

En efecto, tal como se indicó en el fundamento séptimo se acreditó que un grupo de individuos, pertenecientes a los organismos de inteligencia de la Fuerza Aérea, Armada y Carabineros, unido a algunos civiles, se reunió para consecución de un objetivo común, esto es, la neutralización del Partido Comunista y de las Juventudes Comunistas, a través de la comisión de crímenes en contra de sus dirigentes y militantes y, asimismo, el carácter permanente en el tiempo del vínculo que los unió y la existencia de una organización jerarquizada.

Por otra parte, como se dijo en el considerando undécimo, la prueba permitió determinar que José Flores Garrido fue detenido, sin derecho, el día 11 de agosto de 1976, en las inmediaciones de su domicilio, por agentes del denominado Comando Conjunto, toda vez que fue privado de su libertad ambulatoria fuera de los supuestos que nuestro ordenamiento jurídico autoriza.

Asimismo, se estableció que, tras la detención de Flores Garrido, éste estuvo ilegalmente privado de libertad en el recinto denominado "La Firma", lugar en que se le mantuvo encerrado, al margen del ordenamiento jurídico, por cuanto se le confinó sin motivo que lo justificara en un sitio no contemplado como establecimiento carcelario en el Decreto Supremo N° 805 del Ministerio de Justicia de 1928.

Finalmente, en cuanto al destino final de Flores Garrido, es necesario consignar que no existe certeza acerca de lo ocurrido con éste tras su encierro en el recinto denominado "La Firma", ya que si bien hay

5.915 .- cinco mil novecientos quince



CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

indicios de que pudo haber sido ejecutado en la Cuesta Barriga, no existe prueba fehaciente al respecto, debido a que sus restos fueron aparentemente removidos y arrojados al mar en los años 80, negando con ello a sus parientes y a la autoridad conocer su destino, circunstancia que permite calificar el delito de secuestro y encuadrar los hechos en la figura de secuestro calificado.

La detención y el posterior encierro de la víctima no merecen el tratamiento privilegiado a que se refiere el artículo 148 del Código Punitivo, que sanciona al empleado público que *detuviere de manera ilegal y arbitraria a una persona*, ya que, en concepto del tribunal, dicha norma sólo resulta aplicable al empleado público si concurren ciertos requisitos, esto es, que se detenga en razón de la persecución de un delito, se deje alguna constancia de la detención y se ponga al detenido a disposición de los tribunales, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, ya que resulta evidente que no existió la más mínima intención de poner a José Flores Garrido a disposición del tribunal competente, ya que, en lugar de hacerlo, se le mantuvo privado de su libertad ambulatoria, desconociéndose hasta la fecha su paradero.

DÉCIMO CUARTO: Que, por otra parte, los hechos establecidos en autos, a juicio de esta sentenciadora, son constitutivos de ***crímenes de lesa humanidad***.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7° del Estatuto de Roma son crímenes de lesa humanidad los atentados contra bienes jurídicos individuales fundamentales, cometidos, tanto en tiempo de paz como de guerra, como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto.

Los crímenes de lesa humanidad comprenden todos los tipos penales en virtud de los cuales los Estados parte de la comunidad internacional sancionan los atentados a los derechos esenciales de las personas, en la medida que se cumplan ciertas condiciones, puntualmente

CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPert CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

que el autor sea un agente del Estado, vinculado directamente o indirectamente a él o grupos formales o informales surgidos al alero de éstos, la existencia de acciones vejatorias de la dignidad de la persona, el amparo de la impunidad y la trascendencia social del acto vejatorio.

En este caso, las acciones ejecutadas afectaron el orden social, el regular ejercicio de la libertad de asociación y la libertad ambulatoria y seguridad individual de José Flores Garrido, es decir, bienes jurídicos relevantes para nuestro ordenamiento jurídico, consagrados como Derechos Humanos Fundamentales en la Constitución Política de la República y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En efecto, la Constitución Política de la República de Chile dispone, en el artículo 5° inciso 2, que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, indicando que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, ya sea que se encuentren garantizados por la Constitución Política de la República de Chile o por tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y, en concordancia con lo anterior, el numeral 7° del artículo 19 de la carta fundamental asegura a todas las personas “el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual” y el numeral 15°, “el derecho de asociarse sin permiso previo”, prohibiendo las asociaciones “contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado” y declarando inconstitucionales las organizaciones “cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional” y aquellas que “hagan uso de la violencia”.

En el plano supra nacional, dentro de los tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por Chile y vigentes, destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

5.917 .- cinco mil novecientos diecisiete



CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 3°, señala que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” y, en el artículo 9°, que “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 9° dispone que “todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”, que “nadie podrá ser sometido a prisión o detención arbitrarias” y que “nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta” y, en el artículo 10°, que “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano”.

La Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 5.1 indica que “toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano” y, en el artículo 7, que “toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales” y que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

Por otra parte, es necesario considerar que las acciones que afectaron el orden social, el regular ejercicio de la libertad de asociación y la libertad ambulatoria y seguridad individual de la víctima fueron ejecutadas por agentes del Estado, esto es, funcionarios públicos, integrantes de los servicios de inteligencia de la Fuerza Aérea, Armada y Carabineros y algunos civiles que actuaron bajo su alero.

Los mencionados funcionarios, en su calidad de agentes del Estado, tenían respecto de los derechos de la víctima el deber de respetarlos, protegerlos y garantizarlos. Sin embargo, en lugar de hacerlo, se organizaron, al margen del ordenamiento jurídico, con el propósito de reprimir a los grupos políticos opositores al gobierno de la época y ejecutaron acciones que, por su naturaleza, violaron derechos esenciales de

CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

José Flores Garrido, pues no sólo atentaron en contra de su libertad ambulatoria y seguridad individual, sino que, con total desprecio por la dignidad humana, estando bajo la custodia de agentes del Estado, fue sometido a desaparición forzada, privando a sus familiares, durante más de cuatro décadas, del derecho a conocer su paradero.

Los hechos establecidos no constituyen un suceso aislado sino que forman parte de una política de Estado, tendiente a la represión de las posiciones ideológicas contrarias al régimen, ejecutadas al margen de toda consideración por la persona humana.

Las condiciones fácticas descritas en los apartados que anteceden permiten, sin duda, aseverar que se cometieron en contra de José Edilio Flores Garrido graves violaciones a los derechos humanos –tal como lo reconoció la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación- y que, por tanto, debe ser considerados crímenes contra la humanidad.

En cuanto a la participación de Juan Francisco Saavedra Loyola

DÉCIMO QUINTO: Que, según consta de fs. 2.447, **Juan Francisco Saavedra Loyola** indicó que en agosto de 1975 fue destinado a la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea. La Dirección de Inteligencia estaba dividida en dos departamentos: Inteligencia, a cargo del Coronel Sergio Linares Urzúa y Contrainteligencia, a cargo del Comandante de Grupo Edgar Ceballos Jones. Se integró al Departamento de Contrainteligencia, bajo las órdenes de Ceballos Jones. Su función era agilizar los DHP (Declaración de Historial Personal). Ceballos Jones le indicó que usara su oficina, ya que pasaba poco tiempo en el lugar y le habló de la necesidad de no divulgar lo que viera y escuchara. El mismo día que se incorporó a la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, Ceballos Jones le pidió que participara en una reunión con Roberto Fuentes Morrison, Jorge Cobos y el civil César Palma Ramírez, quienes estaban planificando la detención de un terrorista, que se concretó al día siguiente. Escuchó posteriormente que las personas indicadas planificaban la detención de militantes comunistas, ante lo cual decidió hablar con Ruiz

5.919 .- cinco mil novecientos diecinueve



CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

Bunger para hacerle presente que “no estaban para eso”, recibiendo como respuesta que se trataba de órdenes superiores. Tiempo después ocurrió el incidente relacionado con el detenido Contreras Maluje y, a partir de entonces, la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea dejó de detener militantes del Partido Comunista. Trabajó en la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea hasta fines de 1976. Añadió que en una ocasión concurrió a la Escuela de Inteligencia de Carabineros y, al salir, se encontró con Fuentes Morrison, quien lo invitó al recinto conocido como “La Firma”; pero, no vio detenidos en ese lugar y que desconoce lo ocurrido con José Flores Garrido.

DÉCIMO SEXTO: Que de la declaración antes referida aparece que el acusado Juan Francisco Saavedra Loyola reconoció que en la época de los hechos prestaba servicios en el Departamento de Contrainteligencia de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea; pero, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en los delitos de asociación ilícita y secuestro agravado, cometidos a contar del día 11 de agosto de 1976, refirió que en ese período su función era agilizar las D. H. P. -Declaración de Historial Personal- y que no tuvo vinculación con “La Firma”, recinto en el que sólo estuvo en una ocasión, en calidad de invitado de Roberto Fuentes Morrison, oficial subalterno de la Fuerza Aérea de Chile.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin embargo, la participación de Juan Francisco Saavedra Loyola, en calidad de autor de los delitos de asociación ilícita y secuestro agravado que nos ocupan, se encuentra acreditada con el mérito de la prueba documental y testimonial consignada en los considerandos cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno y décimo, en especial las declaraciones de Pedro Ernesto Caamaño Medina, Alex Damián Carrasco Olivos, Sergio Fernando Contreras Mejías, Andrés Antonio Valenzuela Morales, Fernando Patricio Zúñiga Canales y César Luis Palma Ramírez, de las que aparece que José Edilio Flores Garrido fue detenido el día 11 de agosto de 1976 por agentes de una asociación ilícita denominada Comando Conjunto; que permaneció privado de libertad en el centro de detención clandestino de dicha agrupación conocido como “La Firma”; que los agentes aprehensores y los encargados del recinto en que se mantuvo

CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

privado de libertad a Flores Garrido actuaban bajo las órdenes de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, la Jefatura del Departamento de Contrainteligencia de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, el Servicio de Inteligencia Naval, la Jefatura del Departamento de Contrainteligencia del Servicio de Inteligencia Naval, la Dirección de Inteligencia de Carabineros y el Departamento de Contrainteligencia de Carabineros y que Juan Saavedra Loyola, en calidad de Comandante de Escuadrilla (A), no sólo tenía un cargo de jefatura al interior del Departamento de Contrainteligencia de la DIFA sino que era el superior directo del oficial de la Fuerza Aérea Roberto Fuentes Morrison, uno de los encargados de "La Firma", ya que éste le daba cuenta de sus acciones.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en razón de lo expresado, se determinó la participación de Juan Francisco Saavedra Loyola en calidad de *autor* del delito de *asociación ilícita*, en grado consumado, cometido a contar del 11 de agosto de 1976, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber tomado parte en su ejecución de manera inmediata y directa y el ejercicio de mando en la referida asociación, conforme a lo estipulado en el artículo 293 del mismo cuerpo legal.

Asimismo, se acreditó la participación de Saavedra Loyola como autor del delito de *secuestro calificado*, en grado consumado, cometido en contra de José Edilio Flores Garrido, a contar del 11 de agosto de 1976, en la comuna de San Miguel, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal.

En efecto, en el delito de secuestro el hecho se consuma con la privación ilegal de libertad; pero, mientras subsista dicho estado y se continúe vulnerando el bien jurídico, la conducta sigue siendo actual, por lo que siguen siendo posibles la coautoría y la complicidad durante todo el tiempo de su realización.

En consideración a lo expresado, autor no es sólo quien detiene a la víctima, ya que los sujetos que no participan en la acción de detener pueden intervenir en el delito de diversas formas, por ejemplo, manteniendo al secuestrado oculto (al margen de la protección del ordenamiento jurídico), suministrándole alimentación, custodiándolo, interrogándolo,

5.921 .- cinco mil novecientos veintiuno



CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

sometiéndolo a malos tratos, etc. Las referidas actividades, comunes a este tipo de emprendimientos criminales, son propias de coautores, aunque no hayan intervenido en la acción inicial de privar injustamente de la libertad a la víctima, ya que van más allá del encubrimiento y la complicidad.

En el caso que nos ocupa, los hechos fueron ejecutados por una pluralidad de personas que se unieron con vocación de permanencia bajo estos fines, ya que de los diversos testimonios escuchados en el curso de la investigación aparece que el recinto denominado “La Firma” se mantuvo varios meses en funcionamiento durante el año 1976, período en que pasaron por sus instalaciones numerosos detenidos, entre ellos, José Flores Garrido –de acuerdo a lo afirmado por Carlos Pascua Riquelme-, quien estuvo privado de libertad en ese lugar después de haber sido detenido en las inmediaciones de su domicilio, el 11 de agosto de 1976.

El concierto con que actuaron los agentes se colige de la organización existente en el mencionado centro de detención y de la organización del trabajo criminal, correspondiendo a cada uno de ellos una función esencial para el éxito del hecho, dominio funcional que según Roxin constituye la esencia de la coautoría.

En este caso, de acuerdo a lo expresado por los testigos mencionados precedentemente, el Comandante de Escuadrilla (A) Juan Francisco Saavedra Loyola ejerció mando sobre los agentes operativos que detuvieron y mantuvieron ilegalmente privado de libertad a José Flores Garrido.

En cuanto a la participación de Daniel Luis Enrique Guimpert Corvalán

DÉCIMO NOVENO: Que, según consta de fs. 615 y 2.589 del cuaderno principal y de las declaraciones agregadas al cuaderno reservado, **Daniel Luis Enrique Guimpert Corvalán** manifestó que en la época de los hechos tenía el grado de Teniente 1° de la Armada de Chile y se desempeñaba como Jefe del Departamento II de Contrainteligencia del Servicio de Inteligencia Naval. El Servicio de Inteligencia Naval tenía su oficina en el séptimo piso del edificio de calle Juan Antonio Ríos N° 6 de la comuna de Santiago, conocido como JAR-6. En el edificio también tenían

CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

oficina la Dirección de Inteligencia del Ejército, la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea y la Dirección de Inteligencia de Carabineros. El Jefe de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea era Enrique Ruiz Bunger; de la Dirección de Inteligencia de Carabineros, Rubén Romero Gormaz y del Servicio de Inteligencia Naval, Sergio Barra Von Kretschmann. La idea de la Junta Militar era que existiera un adecuado intercambio de información entre los distintos organismos de inteligencia y una mejor coordinación de las operaciones que se realizaban en conjunto. En marzo de 1976 recibió la orden de participar en una operación militar de contrainteligencia, destinada a detectar y neutralizar la infiltración del Partido Comunista, a través de las Juventudes Comunistas, en las Fuerzas Armadas. Trabajó en el recinto denominado "La Firma", ubicado en calle Dieciocho, en las dependencias que antes ocupó el Diario El Clarín, desde el mes de marzo de 1976 al mes de noviembre de ese año. En ese periodo recibió la orden de ejecutar a algunos detenidos del Partido Comunista, los que fueron llevados al Cajón del Maipo para ser eliminados y arrojados al caudal del Río Colorado. También se ejecutaron detenidos en la Cuesta Barriga, arrojándose sus restos al interior de una mina -ex mina Los Bronces-. Recuerda que en ese tiempo intervino en aproximadamente treinta detenciones. Sin embargo, no recuerda haber intervenido en la detención de José Flores Garrido; pero, por el perfil del mencionado individuo, estima que fue perseguido y detenido por el comando operativo del que formaba parte. En las operaciones conjuntas trabajó junto a funcionarios de la Fuerza Aérea, Carabineros y civiles. También con los informantes Miguel Estay Reyno y René Basoa Alarcón. Él era la autoridad visible de la Armada; Roberto Fuentes Morrison, de la Fuerza Aérea y Manuel Muñoz Gamboa, de Carabineros. César Palma Ramírez estaba a cargo de los civiles. En general no participaba de los interrogatorios de los detenidos. Una vez que el detenido era interrogado y se le extraía toda la información, el mando decidía su destino. Entre marzo y noviembre de 1976 no hubo entrega de detenidos a la Dirección de Inteligencia Nacional. En ese tiempo usaba un automóvil marca Peugeot, modelo 404, de color azul.

5.923 .- cinco mil novecientos veintitres



CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

VIGÉSIMO: Que de la declaración antes referida aparece que el acusado Daniel Luis Enrique Guimpert Corvalán reconoció que en la época de los hechos se desempeñó como Jefe del Departamento de Contrainteligencia del Servicio de Inteligencia Naval; que entre los meses de marzo y noviembre del año 1976 formó parte del Comando Conjunto, integrado, además, por funcionarios de la Fuerza Aérea y de Carabineros y civiles, cuyo objetivo fue la neutralización del Partido Comunista y de las Juventudes Comunistas; que en ese período intervino en varios operativos destinados a detener militantes comunistas e incluso en algunos interrogatorios y, por último, que en ese tiempo ocupaba un automóvil marca Peugeot, modelo 404, de color azul; pero, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en el delito de secuestro agravado, cometido a contar del día 11 de agosto de 1976, en contra de José Edilio Flores Garrido, refirió que no recuerda haber intervenido en la detención de dicho militante del Partido Comunista, admitiendo sólo que, por el perfil del mencionado individuo, pudo haber sido perseguido y detenido por el comando operativo del que formaba parte.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, sin embargo, la participación de Daniel Guimpert Corvalán, en calidad de autor de los delitos de asociación ilícita y secuestro agravado que nos ocupan, se encuentra acreditada con el mérito de la prueba documental y testimonial consignada en los considerandos cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno y décimo, en especial las declaraciones de Pedro Ernesto Caamaño Medina, Alex Damián Carrasco Olivos, Sergio Fernando Contreras Mejías, Juan Arturo Chávez Sandoval, Robinson Alfonso Suazo Jaque, Andrés Antonio Valenzuela Morales, Francisco Segundo Illanes Miranda, Carlos Armando Pascua Riquelme, Ernesto Arturo Lobos Gálvez, Miguel Arturo Estay Reyno y César Luis Palma Ramírez y las diligencias de careo de fs. 688, 2.279 y 2.579 – con Carlos Pascua Riquelme y Ernesto Lobos Gálvez-, de los que aparece que José Edilio Flores Garrido fue detenido el día 11 de agosto de 1976 por agentes de una asociación ilícita denominada Comando Conjunto; que permaneció privado de libertad en el centro de detención clandestino de dicha agrupación conocido como “La Firma”; que en ese tiempo Daniel

CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

Guimpert Corvalán se desempeñó como agente operativo del Comando Conjunto e intervino en numerosas detenciones de militantes del Partido Comunista y de las Juventudes Comunistas y, por último, que Guimpert Corvalán estuvo a cargo del personal de la Armada que cumplió funciones en el recinto conocido como "La Firma" en el tiempo en que José Edilio Flores Garrido estuvo privado de libertad en ese lugar.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en razón de lo expresado, se determinó la participación de Daniel Luis Enrique Guimpert Corvalán en calidad de **autor** del delito de **asociación ilícita**, en grado consumado, cometido a contar del 11 de agosto de 1976, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber tomado parte en su ejecución de manera inmediata y directa, conforme a lo estipulado en el artículo 294 del mismo cuerpo legal.

Asimismo, se acreditó la participación de Guimpert Corvalán como autor del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, cometido en contra de José Edilio Flores Garrido, a contar del 11 de agosto de 1976, en la comuna de San Miguel, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal.

En efecto, en el delito de secuestro el hecho se consuma con la privación ilegal de libertad; pero, mientras subsista dicho estado y se continúe vulnerando el bien jurídico, la conducta sigue siendo actual, por lo que siguen siendo posibles la coautoría y la complicidad durante todo el tiempo de su realización.

En consideración a lo expresado, autor no es sólo quien detiene a la víctima, ya que los sujetos que no participan en la acción de detener pueden intervenir en el delito de diversas formas, por ejemplo, manteniendo al secuestrado oculto (al margen de la protección del ordenamiento jurídico), suministrándole alimentación, custodiándolo, interrogándolo, sometándolo a malos tratos, etc. Las referidas actividades, comunes a este tipo de emprendimientos criminales, son propias de coautores, aunque no hayan intervenido en la acción inicial de privar injustamente de la libertad a la víctima, ya que van más allá del encubrimiento y la complicidad.

5.925 .- cinco mil novecientos veinticinco



CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

En el caso que nos ocupa, los hechos fueron ejecutados por una pluralidad de personas que se unieron con vocación de permanencia bajo estos fines, ya que de los diversos testimonios escuchados en el curso de la investigación aparece que el recinto denominado “La Firma” se mantuvo varios meses en funcionamiento durante el año 1976, periodo en que pasaron por sus instalaciones numerosos detenidos, entre ellos, José Flores Garrido –de acuerdo a lo afirmado por Carlos Pascua Riquelme-, quien estuvo privado de libertad en ese lugar después de haber sido detenido en las inmediaciones de su domicilio, el 11 de agosto de 1976.

El concierto con que actuaron los agentes se colige de la organización existente en el mencionado centro de detención y de la organización del trabajo criminal, correspondiendo a cada uno de ellos una función esencial para el éxito del hecho, dominio funcional que según Roxin constituye la esencia de la coautoría.

En este caso, de acuerdo a lo expresado por los testigos mencionados precedentemente, el Teniente 1° IM Daniel Guimpert Corvalán se desempeñó como agente operativo de la asociación ilícita denominada Comando Conjunto, intervino en numerosas detenciones de militantes del Partido Comunista y de las Juventudes Comunistas y estuvo a cargo del personal de la Armada que cumplió funciones en el recinto conocido como “La Firma” en el tiempo en que José Edilio Flores Garrido estuvo privado de libertad en ese lugar.

En cuanto a la participación de Manuel Agustín Muñoz Gamboa

VIGÉSIMO TERCERO: Que, según consta de fs. 612, 640, 2.312 y 2.490, **Manuel Agustín Muñoz Gamboa** señaló que desde fines de 1973, con el grado de Teniente de Carabineros de Chile, se desempeñó en el Servicio de Inteligencia de Carabineros de Chile (SICAR), el que posteriormente pasó a denominarse Dirección de Inteligencia de Carabineros de Chile (DICAR). Nunca trabajó en el recinto conocido como “La Firma”, ubicado en las dependencias que antes ocupó el Diario El Clarín. Sí trabajó en la Escuela de Inteligencia de Carabineros. No participó en el Comando Conjunto. No intervino en el secuestro de José Edilio Flores Garrido porque entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1976 asistió a

CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

un Curso de Inteligencia Avanzada en la Escuela de Inteligencia del Ejército en Nos, que tenía un horario de 08:30 a 15:30 horas.

VIGÉSIMO CUARTO: Que de la declaración antes referida aparece que el acusado Manuel Agustín Muñoz Gamboa reconoció que en la época de los hechos se desempeñó en el Departamento de Contrainteligencia de la Dirección de Inteligencia de Carabineros de Chile (DICAR); pero, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en los delitos de asociación ilícita y secuestro agravado, cometidos a contar del día 11 de agosto de 1976, refirió que no formó parte de la asociación ilícita denominada Comando Conjunto; que nunca prestó servicios en el recinto conocido como “La Firma” y que no intervino en el secuestro de José Edilio Flores Garrido porque entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1976 asistió a un Curso de Inteligencia Avanzada en la Escuela de Inteligencia del Ejército.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, sin embargo, la participación de Manuel Muñoz Gamboa, en calidad de autor de los delitos de asociación ilícita y secuestro agravado que nos ocupan, se encuentra acreditada con el mérito de la prueba documental y testimonial consignada en los considerandos cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno y décimo, en especial las declaraciones de Pedro Ernesto Caamaño Medina, Alex Damián Carrasco Olivos, Sergio Fernando Contreras Mejías, Juan Arturo Chávez Sandoval, Robinson Alfonso Suazo Jaque, Andrés Antonio Valenzuela Morales, Francisco Segundo Illanes Miranda, Carlos Armando Pascua Riquelme, Ernesto Arturo Lobos Gálvez, Miguel Arturo Estay Reyno y César Luis Palma Ramírez y las diligencias de careo de fs. 640, 2.280 y 2.577 – con Carlos Pascua Riquelme y Ernesto Lobos Gálvez-, de los que aparece que José Edilio Flores Garrido fue detenido el día 11 de agosto de 1976 por agentes de una asociación ilícita denominada Comando Conjunto; que permaneció privado de libertad desde la fecha indicada en el centro de detención clandestino de dicha agrupación conocido como “La Firma”, desconociéndose hasta ahora su paradero; que Manuel Agustín Muñoz Gamboa se desempeñó como agente operativo del Comando Conjunto e intervino en numerosas detenciones de militantes del Partido Comunista y

5.927 .- cinco mil novecientos veintisiete



CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

de las Juventudes Comunistas y, por último, que en el período iniciado el 11 de agosto de 1976 hasta el término de las operaciones del Comando Conjunto a fines de ese año, que coincide con el tiempo que José Edilio Flores Garrido estuvo privado de libertad en el recinto conocido como "La Firma", Muñoz Gamboa, a pesar de haber asistido por un breve lapso de tiempo a un curso de inteligencia en la Escuela de Inteligencia del Ejército, estuvo a cargo del personal de Carabineros que cumplió funciones en "La Firma" y de dar instrucciones respecto de los interrogatorios de los detenidos.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en razón de lo expresado, se determinó la participación de Manuel Agustín Muñoz Gamboa en calidad de **autor** del delito de **asociación ilícita**, en grado consumado, cometido a contar del 11 de agosto de 1976, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber tomado parte en su ejecución de manera inmediata y directa, conforme a lo estipulado en el artículo 294 del mismo cuerpo legal.

Asimismo, se acreditó la participación de Muñoz Gamboa como autor del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, cometido en contra de José Edilio Flores Garrido, a contar del 11 de agosto de 1976, en la comuna de San Miguel, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal.

En efecto, en el delito de secuestro el hecho se consuma con la privación ilegal de libertad; pero, mientras subsista dicho estado y se continúe vulnerando el bien jurídico, la conducta sigue siendo actual, por lo que siguen siendo posibles la coautoría y la complicidad durante todo el tiempo de su realización.

En consideración a lo expresado, autor no es sólo quien detiene a la víctima, ya que los sujetos que no participan en la acción de detener pueden intervenir en el delito de diversas formas, por ejemplo, manteniendo al secuestrado oculto (al margen de la protección del ordenamiento jurídico), suministrándole alimentación, custodiándolo, interrogándolo, sometiénolo a malos tratos, etc. Las referidas actividades, comunes a este tipo de emprendimientos criminales, son propias de coautores, aunque no

CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

hayan intervenido en la acción inicial de privar injustamente de la libertad a la víctima, ya que van más allá del encubrimiento y la complicidad.

En el caso que nos ocupa, los hechos fueron ejecutados por una pluralidad de personas que se unieron con vocación de permanencia bajo estos fines, ya que de los diversos testimonios escuchados en el curso de la investigación aparece que el recinto denominado "La Firma" se mantuvo varios meses en funcionamiento durante el año 1976, periodo en que pasaron por sus instalaciones numerosos detenidos, entre ellos, José Flores Garrido -de acuerdo a lo afirmado por Carlos Pascua Riquelme-, quien estuvo privado de libertad en ese lugar después de haber sido detenido en las inmediaciones de su domicilio, el 11 de agosto de 1976.

El concierto con que actuaron los agentes se colige de la organización existente en el mencionado centro de detención y de la organización del trabajo criminal, correspondiendo a cada uno de ellos una función esencial para el éxito del hecho, dominio funcional que según Roxin constituye la esencia de la coautoría.

En este caso, de acuerdo a lo expresado por los testigos mencionados precedentemente, el Teniente de Carabineros Manuel Agustín Muñoz Gamboa se desempeñó como agente operativo del Comando Conjunto e intervino en numerosas detenciones de militantes del Partido Comunista y de las Juventudes Comunistas y, en el período iniciado el 11 de agosto de 1976 hasta el término de las operaciones del Comando Conjunto a fines de ese año, que coincide con el tiempo que José Edilio Flores Garrido estuvo privado de libertad en el recinto conocido como "La Firma", a pesar de haber asistido por un breve lapso de tiempo a un curso de inteligencia en la Escuela de Inteligencia del Ejército, estuvo a cargo del personal de Carabineros que cumplió funciones en "La Firma" y de dar instrucciones respecto de los interrogatorios de los detenidos.

En cuanto a la participación de Alejandro Segundo Sáez Mardones

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, según consta de fs. 609, 2.630 y 2.717, **Alejandro Segundo Sáez Mardones** expresó que en la época de los hechos prestaba servicios en el Departamento de Contrainteligencia de la Dirección de Inteligencia de Carabineros de Chile (DICAR). Refirió que los



CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

funcionarios de carabineros Manuel Muñoz Gamboa, Carlos Pascua Riquelme, Francisco Illanes y Ernesto Lobos trabajaron en “Remo Cero” y, luego, en “La Firma”. Reconoció que él trabajó simultáneamente en el Departamento de Contrainteligencia y en el recinto denominado “La Firma”; que intervino en allanamientos y en las detenciones de José Weibel Navarrete y Carlos Contreras Maluje -practicadas por el Comando Conjunto en los meses de marzo y noviembre de 1976, respectivamente- y que, en ocasiones, le correspondió llevar alimentación para las personas que estaban privadas de libertad en “La Firma” y trasladar al detenido de apellido Vargas, que estaba colaborando con el Comando Conjunto, desde el mencionado recinto hasta su casa, ya que se le autorizaba a estar con su familia los fines de semana. En las ocasiones en que estuvo en “La Firma” vio a Manuel Muñoz Gamboa, Carlos Pascua Riquelme, Ernesto Lobos Gálvez, Guimpert Corvalán, Fuentes Morrison, César Palma, Basoa y Estay Reyno interrogando detenidos. Ernesto Lobos Gálvez, apodado “Tito”, escribía todo lo que le dictaba Carlos Pascua Riquelme, apodado “Larry”, en el momento del interrogatorio de los detenidos que se realizaba en presencia de los oficiales interrogadores. Estay y Basoa se situaban detrás de los detenidos e indicaban a los interrogadores acerca de la veracidad de sus testimonios. Le consta que la guardia en “La Firma” estaba a cargo de funcionarios de la Marina, Fuerza Aérea y Carabineros. Para encubrir lo que ocurría en “La Firma”, Carabineros creó una Escuela de Inteligencia en el mismo lugar. Añadió que no intervino en la detención de José Flores Garrido y que no recuerda si dicho sujeto estuvo privado de libertad en “La Firma”.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que de la declaración antes referida aparece que el acusado Alejandro Segundo Sáez Mardones reconoció que en la época de los hechos se desempeñó en el Departamento de Contrainteligencia de la Dirección de Inteligencia de Carabineros de Chile (DICAR) y que intervino en allanamientos y en las detenciones de José Weibel Navarrete y Carlos Contreras Maluje -practicadas por el Comando Conjunto en los meses de marzo y noviembre de 1976, respectivamente-; pero, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en los delitos de

CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

asociación ilícita y secuestro agravado, cometidos a contar del día 11 de agosto de 1976, alegó que sólo de manera ocasional le correspondió llevar alimentación para las personas que estaban privadas de libertad en el recinto denominado "La Firma" y trasladar al detenido de apellido Vargas, que estaba colaborando con el Comando Conjunto, desde el mencionado recinto hasta su casa, negando haber intervenido en la detención de José Flores Garrido y recordar si dicho sujeto estuvo privado de libertad en "La Firma".

VIGÉSIMO NOVENO: Que, sin embargo, la participación de Alejandro Segundo Sáez Mardones, en calidad de autor de los delitos de asociación ilícita y secuestro agravado que nos ocupan, se encuentra acreditada con el mérito de la prueba documental y testimonial consignada en los considerandos cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno y décimo, en especial las declaraciones de Pedro Ernesto Caamaño Medina, Robinson Alfonso Suazo Jaque, Andrés Antonio Valenzuela Morales, Francisco Segundo Illanes Miranda, Miguel Arturo Estay Reyno y César Luis Palma Ramírez, de los que aparece que José Edilio Flores Garrido fue detenido el día 11 de agosto de 1976 por agentes de una asociación ilícita denominada Comando Conjunto; que permaneció privado de libertad desde la fecha indicada en el centro de detención clandestino de dicha agrupación conocido como "La Firma", desconociéndose hasta ahora su paradero; que Alejandro Segundo Sáez Mardones se desempeñó como agente operativo del Comando Conjunto e intervino en detenciones de militantes del Partido Comunista y de las Juventudes Comunistas y, por último, que en el período iniciado el 11 de agosto de 1976 hasta el término de las operaciones del Comando Conjunto a fines de ese año, que coincide con el tiempo que José Edilio Flores Garrido estuvo privado de libertad en el recinto conocido como "La Firma", Sáez Mardones, en calidad de funcionario subalterno, realizó diversas actividades relacionadas con los detenidos de "La Firma", entre ellas, estuvo a cargo de su alimentación y traslado.

TRIGÉSIMO: Que, en razón de lo expresado, se determinó la participación de Alejandro Segundo Sáez Mardones en calidad de *autor* del

5.931 .- cinco mil novecientos treinta y uno



CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

delito de **asociación ilícita**, en grado consumado, cometido a contar del 11 de agosto de 1976, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber tomado parte en su ejecución de manera inmediata y directa, conforme a lo estipulado en el artículo 294 del mismo cuerpo legal.

Asimismo, se acreditó la participación de Sáez Mardones como autor del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, cometido en contra de José Edilio Flores Garrido, a contar del 11 de agosto de 1976, en la comuna de San Miguel, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal.

En efecto, en el delito de secuestro el hecho se consuma con la privación ilegal de libertad; pero, mientras subsista dicho estado y se continúe vulnerando el bien jurídico, la conducta sigue siendo actual, por lo que siguen siendo posibles la coautoría y la complicidad durante todo el tiempo de su realización.

En consideración a lo expresado, autor no es sólo quien detiene a la víctima, ya que los sujetos que no participan en la acción de detener pueden intervenir en el delito de diversas formas, por ejemplo, manteniendo al secuestrado oculto (al margen de la protección del ordenamiento jurídico), suministrándole alimentación, custodiándolo, interrogándolo, sometándolo a malos tratos, etc. Las referidas actividades, comunes a este tipo de emprendimientos criminales, son propias de coautores, aunque no hayan intervenido en la acción inicial de privar injustamente de la libertad a la víctima, ya que van más allá del encubrimiento y la complicidad.

En el caso que nos ocupa, los hechos fueron ejecutados por una pluralidad de personas que se unieron con vocación de permanencia bajo estos fines, ya que de los diversos testimonios escuchados en el curso de la investigación aparece que el recinto denominado "La Firma" se mantuvo varios meses en funcionamiento durante el año 1976, período en que pasaron por sus instalaciones numerosos detenidos, entre ellos, José Flores Garrido -de acuerdo a lo afirmado por Carlos Pascua Riquelme-, quien estuvo privado de libertad en ese lugar después de haber sido detenido en las inmediaciones de su domicilio, el 11 de agosto de 1976.

CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

El concierto con que actuaron los agentes se colige de la organización existente en el mencionado centro de detención y de la organización del trabajo criminal, correspondiendo a cada uno de ellos una función esencial para el éxito del hecho, dominio funcional que según Roxin constituye la esencia de la coautoría.

En este caso, de acuerdo a lo expresado por los testigos mencionados precedentemente, Alejandro Segundo Sáez Mardones se desempeñó como agente operativo del Comando Conjunto, intervino en detenciones de militantes del Partido Comunista y de las Juventudes Comunistas y, en el período iniciado el 11 de agosto de 1976 hasta el término de las operaciones del Comando Conjunto a fines de ese año, que coincide con el tiempo que José Edilio Flores Garrido estuvo privado de libertad en el recinto conocido como "La Firma", en calidad de funcionario subalterno, realizó diversas actividades relacionadas con los detenidos de "La Firma", entre ellas, estuvo a cargo de su alimentación y traslado.

En cuanto a la participación de Roberto Alfonso Flores Cisterna

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, según consta de fs. 1.898 vta. y 1.901 vta., **Roberto Alfonso Flores Cisterna** refirió que ingresó en 1974 a cumplir el servicio militar en la Fuerza Aérea de Chile y, concluido el período de instrucción, fue contratado como obrero a jornal aseo, siendo ascendido a Soldado 2° en septiembre de 1976. Le correspondió custodiar detenidos en el subterráneo de la Academia de Guerra. Luego, trabajó en un inmueble de avenida Apoquindo, también a cargo de la custodia de detenidos. Después trabajó en calle Juan Antonio Ríos N° 6 (JAR-6), sin contacto con detenidos, realizando labores de aseo en las oficinas y mandados. Seguidamente, trabajó custodiando detenidos en "Hangar Cerrillos", "Nido 20", "Nido 18" y "Remo Cero". En ocasiones, concurrió al recinto denominado "La Firma", ubicado en calle Dieciocho de la comuna de Santiago, a dejar o retirar documentación o acompañando a algún oficial y vio en el lugar a los funcionarios de Carabineros de Chile apodados "Larry" y "Lolo". No intervino en procedimientos ni tuvo contacto con detenidos en ese lugar. A veces, con autorización de su jefe en "JAR-6", transportó a los hijos o a la esposa del Teniente de la Fuerza Aérea Fuentes

5.933 .- cinco mil novecientos treinta y tres



CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

Morrison e incluso trasladó al citado oficial a alguna reunión, nunca a procedimientos de detención. Después que Andrés Valenzuela, apodado "Papudo", desertó de la Fuerza Aérea, Fuentes Morrison le pidió que lo acompañara a la Cuesta Barriga y que llevara pala y chuzo. En ese lugar lo hizo excavar y desenterrar osamentas, las que puso en bolsas de basura. Al parecer se trataba de dos cuerpos que se distribuyeron en tres bolsas. Luego, los restos fueron trasladados a la Base Aérea de Cerrillos y subidos a un helicóptero, el que se dirigió a la costa, con el fin de arrojarlos al mar.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que de las declaraciones transcritas se desprende que el acusado Roberto Alfonso Flores Cisterna reconoció haber prestado servicios en la Fuerza Aérea desde el año 1974, fecha en que ingresó a dicha institución en calidad de soldado conscripto y que se mantuvo en funciones al menos hasta el año 1984. Asimismo, que Flores Cisterna reconoció haber estado a cargo de la custodia de detenidos en el subterráneo de la Academia de Guerra y en un inmueble de avenida Apoquindo y en los centros de detención clandestinos denominados "Hangar Cerrillos", "Nido 20", "Nido 18" y "Remo Cero" -que operaron antes de entrar en funcionamiento el recinto conocido como "La Firma"- . Por último, que Flores relató que, años después de terminadas las operaciones del Comando Conjunto, en 1984, después de la desertión de Andrés Valenzuela Morales, acompañó a Fuentes Morrison -ex integrante del Comando Conjunto- a la Cuesta Barriga, con el fin de desenterrar unas osamentas, las que fueron puestas en bolsas de basura y, luego, trasladadas a la Base Aérea de Cerrillos, subidas a un helicóptero y arrojadas al mar.

Sin embargo, Roberto Flores Cisterna negó haber desempeñado la función de custodia de detenidos en el recinto conocido como "La Firma", que operó entre los meses de marzo y noviembre del año 1976, acotando que concurrió a ese lugar sólo en calidad de estafeta, con el fin de dejar o retirar documentación o bien acompañando a algún oficial, sin intervenir en procedimientos ni tener contacto con detenidos.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, por otra parte, la prueba consignada en los considerandos cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno y

CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALPONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

décimo, no permite atribuir participación a Roberto Flores Cisterna, funcionario subalterno de la Fuerza Aérea de Chile, en actividades operativas del Comando Conjunto en el período en que José Flores Garrido estuvo privado de libertad en el recinto denominado "La Firma", que se inició con su detención el día 11 de agosto de 1976 ni que en ese tiempo haya desarrollado la función de custodia de detenidos en el mencionado lugar, resultando insuficiente la imputación efectuada por Miguel Estay Reyno en su contra.

Lo anterior, sumado a que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él le ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley, llevarán a esta sentenciadora a dictar sentencia absolutoria en su favor.

ALEGACIONES DE LA DEFENSA EN RELACIÓN AL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA

En cuanto a la solicitud de absolución por no haberse acreditado la existencia del delito de asociación ilícita

TRIGÉSIMO CUARTO: Que las defensas de los acusados Juan Saavedra Loyola, Alejandro Segundo Sáez Mardones y Roberto Alfonso Flores Cisterna solicitaron la absolución de sus representados por no haberse acreditado la existencia del delito de asociación ilícita.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que con el mérito de los medios de prueba referidos en los considerandos cuarto, quinto y sexto se establecieron hechos que afectaron el orden social y el regular ejercicio de la libertad de asociación, que, según consta de los considerandos séptimo y décimo tercero, fueron calificados jurídicamente por el tribunal como un delito de asociación ilícita, por lo que se desestima la solicitud de absolución efectuada por las defensas de Juan Saavedra Loyola, Alejandro

5.935 .- cinco mil novecientos treinta y cinco



CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

Segundo Sáez Mardones y Roberto Alfonso Flores Cisterna, basada en dicho fundamento.

En cuanto a la solicitud de absolución por no haberse acreditado la participación de los acusados en el delito de asociación ilícita

TRIGÉSIMO SEXTO: Que las defensas de los acusados Daniel Luis Enrique Guimpert Corvalán, Manuel Agustín Muñoz Gamboa y Roberto Alfonso Flores Cisterna solicitaron la absolución de sus representados por no haberse acreditado la participación que se les atribuye en el delito de asociación ilícita. En subsidio, Guimpert Corvalán y Muñoz Gamboa pidieron se les considere encubridores o cómplices del referido delito.

Por su parte, la defensa de Alejandro Segundo Sáez Mardones pidió derechamente que se le considere cómplice del delito de asociación ilícita.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, tal como se indicó en los motivos vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo octavo, vigésimo noveno y trigésimo, la prueba allegada al proceso permitió determinar la participación de Daniel Luis Enrique Guimpert Corvalán, Manuel Agustín Muñoz Gamboa y Alejandro Sáez Mardones en calidad de autores del delito de asociación ilícita, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber tomado parte en su ejecución de manera inmediata y directa, por lo que se desestiman las solicitudes de absolución y las peticiones de recalificación planteadas por las defensas.

Sin embargo, de acuerdo a lo razonado en los motivos trigésimo segundo y trigésimo tercero, la prueba no permitió atribuir participación a Roberto Flores Cisterna, funcionario subalterno de la Fuerza Aérea de Chile, en las actividades operativas del Comando Conjunto en el periodo en que José Flores Garrido estuvo privado de libertad en el recinto denominado "La Firma" ni que en ese tiempo haya desarrollado la función

CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

de custodia de detenidos en el mencionado lugar, por lo que se dará lugar a la solicitud de la defensa y se dictará sentencia absolutoria en su favor.

En cuanto a la excepción de cosa juzgada

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, en relación al delito de asociación ilícita, la defensa de los acusados Juan Saavedra Loyola y Alejandro Segundo Sáez Mardones opuso la excepción de cosa juzgada, contemplada en el artículo 433 N° 4 del Código de Procedimiento Penal, fundada en la sentencia definitiva ejecutoriada dictada en la causa rol N° 728-2010, por el Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Santiago Leopoldo Llanos Sagristá, con fecha 31 de agosto de 2016, mediante la cual se condenó a Juan Francisco Saavedra Loyola en calidad de autor del delito de asociación ilícita –denominada Comando Conjunto–, cometido a partir del año 1975 y hasta diciembre de 1976 y en la sentencia definitiva ejecutoriada dictada en la causa rol N° 120.133 A, por el Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Santiago Miguel Vásquez Plaza, con fecha 23 de junio de 2015, mediante la cual se condenó a Alejandro Segundo Sáez Mardones en calidad de autor del delito de asociación ilícita –denominada Comando Conjunto–, cometido a partir del cuarto trimestre de 1975.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que del mérito de los antecedentes incorporados aparece que la sentencia definitiva ejecutoriada dictada en la causa rol N° 728-2010, por el Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Santiago Leopoldo Llanos Sagristá, con fecha 31 de agosto de 2016, también sancionó a Daniel Luis Enrique Guimpert Corvalán y Manuel Agustín Muñoz Gamboa en calidad de autores del delito de asociación ilícita –denominada Comando Conjunto–, cometido a partir del año 1975 y hasta diciembre de 1976.

CUADRAGÉSIMO: Que el principio del *ne bis in idem* es la base esencial de todo ordenamiento penal democrático que sea respetuoso de la dignidad de la persona y de los derechos que emanan de la naturaleza humana y forma parte del conjunto de derechos que debe ser respetado y

5.937 .- cinco mil novecientos treinta y siete



CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

promovido por los órganos del Estado, en virtud del mandato contenido en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, que reconoce como fuente de esos derechos a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentre vigentes, puntualmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 14 N° 7 establece que “nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual ya haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”.

El principio del *ne bis in idem* involucra una doble prohibición: En el plano sustantivo, busca evitar que las leyes, la judicatura o la administración sancionen dos veces a un mismo sujeto por los mismos hechos o más precisamente que una misma circunstancia sea objeto de una doble ponderación (que sea valorada dos veces), para que nadie sea juzgado más allá del límite de su culpabilidad. En el plano procesal, el principio pretende asegurar a todo imputado que no se repita un juicio o una actuación administrativa sobre un asunto que ya fue conocido con anterioridad.

Los artículos 433 N° 4 y 434 del Código de Procedimiento Penal otorgan al procesado la facultad de oponer la cosa juzgada como excepción de previo y especial pronunciamiento o como defensa de fondo, con el fin de hacer efectiva la garantía de la única persecución penal y la prohibición de una doble condena de una acción penal que ya fue juzgada por una sentencia que se encuentra amparada por el efecto de cosa juzgada.

La cosa juzgada penal exige que entre el nuevo juicio y el anterior exista identidad del hecho que constituye el delito perseguido e identidad del sujeto activo o agente del delito.

En el caso que nos ocupa, concurren ambas condiciones, ya que, en cada caso, el delito perseguido en el nuevo juicio y en el anterior es la asociación ilícita denominada Comando Conjunto y el sujeto activo es el mismo y, en razón de lo anterior, estando esta sentenciadora impedida de sancionar dos veces por lo mismo a Juan Saavedra Loyola, Daniel

CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPert CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

Guimpert Corvalán, Manuel Muñoz Gamboa y Alejandro Sáez Mardones, dictará sentencia absolutoria en su favor. Una decisión condenatoria importaría infringir la prohibición de doble persecución establecida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tratado internacional ratificado por Chile y vigente.

ALEGACIONES DE LA DEFENSA EN RELACIÓN AL DELITO DE SECUESTRO CALIFICADO

En cuanto a la solicitud de absolución por no haberse acreditado la existencia del delito de secuestro calificado

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que la defensa del acusado Roberto Alfonso Flores Cisterna solicitó la absolución de su representado por no haberse acreditado la existencia del delito de secuestro calificado.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que con el mérito de los medios de prueba referidos en los considerandos octavo, noveno y décimo se establecieron hechos que afectaron la libertad ambulatoria y seguridad individual de José Edilio Flores Garrido, que, según consta de los considerandos undécimo y décimo tercero, fueron calificados jurídicamente por el tribunal como un delito de secuestro calificado, por lo que se desestima la solicitud de absolución efectuada por la defensa de Roberto Alfonso Flores Cisterna, basada en dicho fundamento.

En cuanto a la solicitud de absolución por no haberse acreditado la participación de los acusados en el delito de secuestro calificado

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que las defensas de los acusados Juan Francisco Saavedra Loyola, Daniel Luis Enrique Guimpert Corvalán, Manuel Agustín Muñoz Gamboa, Alejandro Segundo Sáez Mardones y Roberto Alfonso Flores Cisterna solicitaron la absolución de sus representados por no haberse acreditado la participación que se les atribuye en el delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de José Edilio Flores Garrido, a contar del 11 de agosto de 1976. En subsidio, la defensa de Guimpert Corvalán y Muñoz Gamboa pidieron se

5.939 .- cinco mil novecientos treinta y nueve



CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

les considere encubridores o cómplices del delito de secuestro calificado y la defensa de Sáez Mardones, que se le considere cómplice del referido delito.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que, tal como se indicó en los motivos décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo octavo, vigésimo noveno y trigésimo, la prueba allegada al proceso permitió determinar la participación de Juan Francisco Saavedra Loyola, Daniel Luis Enrique Guimpert Corvalán, Manuel Agustín Muñoz Gamboa y Alejandro Segundo Sáez Mardones en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal, por lo que se desestiman las solicitudes de absolución y las peticiones de recalificación planteadas por las defensas.

Sin embargo, de acuerdo a lo razonado en los motivos trigésimo segundo y trigésimo tercero, la prueba no permitió atribuir participación a Roberto Flores Cisterna, funcionario subalterno de la Fuerza Aérea de Chile, en las actividades operativas del Comando Conjunto en el período en que José Flores Garrido estuvo privado de libertad en el recinto denominado "La Firma" ni que en ese tiempo haya desarrollado la función de custodia de detenidos en el mencionado lugar, por lo que se dará lugar a la solicitud de la defensa y se dictará sentencia absolutoria en su favor.

En cuanto a la solicitud de absolución por amnistía

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que las defensas de los acusados Juan Francisco Saavedra Loyola, Alejandro Segundo Sáez Mardones y Roberto Alfonso Flores Cisterna opusieron, como defensa de fondo, la excepción del artículo 433 N° 6 del Código de Procedimiento Penal, esto es, la amnistía, fundándola en el Decreto Ley N° 2.191, de 18 de abril de 1978, que concedió amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores incurrieron en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978.

CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILMO FLORES GARRIDO

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Ley N° 2.191 y genéricamente por el artículo 93 N° 3 del Código Penal, en nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad penal se extingue por la amnistía.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, sin embargo, tratándose de crímenes internacionales, la amnistía no resulta aplicable, pues con ello se obstaculiza la investigación y, en su caso, el enjuiciamiento y sanción de los responsables.

En esa línea, la Corte Interamericana, en la sentencia del caso Barrios Altos, señaló: “La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz (...). Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de amnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana”.

El mismo tribunal internacional, en el caso Almonacid Arellano y otros versus Chile, señaló: “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.”

5.941 .- cinco mil novecientos cuarenta y uno



CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que, entonces, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, que limita la soberanía de la nación en razón de los tratados de derechos humanos vigentes y considerando la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este tribunal estima que el Decreto Ley N° 2.191, de 18 de abril de 1978, carece de efectos jurídicos y no puede representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia de autos ni para la identificación y castigo de los responsables.

En cuanto a la solicitud de absolución por prescripción de la acción penal

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que, asimismo, los apoderados de los acusados Juan Francisco Saavedra Loyola, Alejandro Segundo Sáez Mardones y Roberto Alfonso Flores Cisterna alegaron la extinción de la responsabilidad criminal de sus representados por prescripción de la acción penal, causal contemplada en el artículo 93 N° 6 del Código Penal, basado en el tiempo transcurrido desde la fecha de comisión del hecho que se les imputa, que, en su concepto, trae aparejada que la acción penal se encuentre prescrita y, en consecuencia, extinguida la responsabilidad criminal de sus defendidos.

QUINCUAGÉSIMO: Que, en materia penal, la prescripción es la sanción jurídica que opera por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado o sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado.

El instituto de la prescripción, en este ámbito, se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa en la necesidad de estabilizar o consolidar situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social y en consideraciones de índole material, procesal y político criminal.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que se ha estimado que los delitos universales más graves, esto es, aquellos que lesionan más gravemente al ser humano e implican una negación de sus derechos

CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALPONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILMO FLORES GARRIDO

fundamentales, deben ser siempre punibles, sin importar el tiempo que haya transcurrido desde la comisión del delito, ya que de esa forma se contribuye a lograr la paz y seguridad mundial y se asegura de manera efectiva el respeto a la dignidad humana y sus derechos esenciales.

Por ello, se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, los que, en consecuencia, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

El profesor Zaffaroni, al respecto, indica: “que la excepción a la aplicación de las normas que establecen la prescripción, la encontramos en los crímenes que jamás puede sostenerse que corresponden a conflictos suspendidos, es decir a conflictos que hayan dejado de ser vivenciados, para pasar a ser meramente históricos, éste es el supuesto de los delitos contemplados en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.”

QUINGUAGÉSIMO SEGUNDO: Que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, como el que nos ocupa, es un principio del Derecho Internacional generalmente reconocido, una norma de ius cogens que ha sido recogida por el Derecho Consuetudinario Internacional y por diversos tratados internacionales, entre ellos, los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Núremberg y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

Este derecho internacional de los derechos humanos se encuentra incorporado a nuestro ordenamiento jurídico con jerarquía constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República.

De lo anterior deriva que, ante un conflicto normativo con la legislación interna, debe primar la aplicación de los tratados de derechos humanos.

5.943 .- cinco mil novecientos cuarenta y tres



CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

En ese contexto, sancionar a los responsables de violaciones a los Derechos Humanos es una obligación del Estado de Chile, por lo que, en el ejercicio de su deber de protección, se encuentra impedido de limitar su potestad punitiva a través de instituciones como la prescripción, surgiendo responsabilidades internacionales en caso de no hacerlo y generándose incluso la posibilidad de que opere el ordenamiento penal internacional para sancionar a los responsables de crímenes internacionales cuando el Estado llamado a ejercer su jurisdicción penal, no puede o no quiere castigar.

Esta obligación se impone a todos los poderes y órganos del Estado, es decir, al poder ejecutivo, al poder legislativo y al poder judicial.

Por lo anterior, esta juez no puede resolver los conflictos sometidos a su conocimiento contraviniendo las prohibiciones establecidas por el derecho internacional de los derechos humanos y, en consecuencia, se rechazarán las solicitudes de absolución fundadas en la concurrencia de dicha causal de extinción de la responsabilidad criminal.

En cuanto a la solicitud de absolución por haber obrado el acusado violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que la defensa del acusado Daniel Guimpert Corvalán solicitó la absolución de su representado por concurrir en su favor la circunstancia eximente de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 10 N° 9 del Código Penal, es decir, haber obrado violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que, en concepto del tribunal, no concurre en favor de Daniel Guimpert Corvalán la circunstancia eximente de responsabilidad de haber obrado violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable.

La *fuerza irresistible*, conforme lo ha planteado el profesor Sergio Politoff es “un estímulo de origen externo o interno que produce en el

CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

sujeto, por su gravedad o intensidad, una alteración psíquica que conduce a una profunda alteración de su capacidad de autodeterminación”.

Por su parte, el *miedo insuperable*, según la doctrina mayoritaria, es “un sobrecogimiento del espíritu, producido por el temor fundado en un mal efectivo, grave e inminente, que nubla la inteligencia y domina la voluntad, determinándola a realizar un acto que sin la perturbación psíquica del agente sería delictivo”.

De acuerdo a lo señalado, el requisito básico de procedencia de la referida eximente es que la fuerza o el miedo se presenten de la manera descrita y, en este caso, no se ha establecido de modo alguno la existencia de algún estímulo o impresión que, por su magnitud, haya compelido o determinado a Guimpert Corvalán a actuar de la manera en que lo hizo, por lo que se desecha la eximente de responsabilidad criminal alegada.

En cuanto a la solicitud de absolución por haber obrado en cumplimiento de un deber

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que los apoderados de los acusados Daniel Luis Enrique Guimpert Corvalán y Manuel Agustín Muñoz Gamboa solicitaron la absolución de sus representados, por favorecerles la circunstancia eximente de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, es decir, haber obrado en cumplimiento de un deber, atendida su calidad de oficiales subalternos de la Armada y Carabineros de Chile, respectivamente.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que *obrar en cumplimiento de un deber* supone la realización de una acción típica, amparada en una facultad otorgada por el ordenamiento jurídico, que exige ser cumplida, no debiendo concurrir el abuso, es decir, se requiere que el deber se encuentre establecido o amparado en el ordenamiento jurídico de manera específica e inmediata y que el ejercicio de tal facultad no sea abusivo, esto es, que sea adecuado y proporcional, ya que el empleo innecesario de violencia no está amparado por la justificante.

5.945 .- cinco mil novecientos cuarenta y cinco



CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPert CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

En ese contexto, obra en cumplimiento de un deber quien ejecuta un acto de servicio, es decir, quien cumple con la función pública que se le ha encomendado; pero, en la medida que lo haga dentro de los márgenes de la proporcionalidad.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que para determinar si concurre respecto de Guimpert Corvalán y Muñoz Gamboa la eximente alegada es preciso dilucidar en primer término si se encuentra acreditado el requisito básico de la justificante, esto es, la existencia de un deber u obligación.

Analizada la prueba rendida, es posible apreciar que ésta no permitió acreditar de modo alguno que Guimpert Corvalán y Muñoz Gamboa actuaron en cumplimiento de una orden expresa emanada de su superior jerárquico y, en consecuencia, siendo el requisito básico de la eximente la existencia de una obligación jurídica o de una orden impartida por un superior jerárquico, su falta de concurrencia hace improcedente considerar la aplicación de esta circunstancia eximente de responsabilidad criminal.

En cuanto a la circunstancia del artículo 103 del Código Penal

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Que, de manera subsidiaria, el apoderado de los acusados Juan Saavedra Loyola y Alejandro Sáez Mardones solicitó se considere en favor de sus representados la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Que la aplicación de la prescripción gradual exige que haya transcurrido la mitad del tiempo necesario para la prescripción de la acción penal o de la pena y que el transcurso del tiempo exigido por la norma se verifique antes de que el responsable se presente o sea habido.

De lo anterior se desprende que dicha circunstancia opera respecto de procesados que se encontraban ausentes durante el desarrollo del proceso, lo que no ocurre en este caso, ya que los acusados estuvieron siempre presentes en el juicio, nunca ausentes o rebeldes.

CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

Por otra parte, en cuanto a la concurrencia del segundo de los requisitos, esto es, el transcurso del tiempo, es menester señalar que debido al carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad, como el que nos ocupa, el cómputo de tiempo requerido por el artículo 103 del Código Penal no puede iniciarse, por no resultar aplicable el referido instituto, ya que si bien resulta lógico que se morigere la pena correspondiente cuando el responsable de un delito se presenta o es detenido poco antes de que la acción penal o la pena prescriban, ello no es aplicable en el caso de responsables de delitos imprescriptibles, como los delitos de lesa humanidad.

Tanto la prescripción como la prescripción gradual benefician al responsable de un delito en consideración a los efectos que provoca el transcurso del tiempo en la necesidad de la pena, la estabilidad social y la seguridad jurídica, efectos que no se presentan respecto de los delitos declarados imprescriptibles.

Por las razones expuestas se rechaza la aplicación de la prescripción gradual, contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

En cuanto a las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal

- Respecto de Juan Francisco Saavedra Loyola

SEXAGÉSIMO: Que beneficia al acusado Juan Saavedra Loyola la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, la *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado a fs. 4.173, consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

5.947 .- cinco mil novecientos cuarenta y siete



CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALPONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILMO FLORES GARRIDO

Sin embargo, se rechaza la solicitud de la defensa en cuanto a estimar que dicha circunstancia minorante tiene el carácter de muy calificada, ya que no existe antecedente alguno que permita concluir que Saavedra Loyola tuvo en el pasado una conducta que, además de irreprochable, pueda considerarse constitutiva de la situación de excepción que contempla el artículo 68 bis del Código Punitivo.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Que no favorece a Juan Francisco Saavedra Loyola la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 7 del Código Punitivo, esto es, *haber procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige un esfuerzo personal considerable del sujeto, dirigido al logro de los objetivos planteados, vale decir, a la reparación del mal causado o a impedir las consecuencias perniciosas derivadas del delito, acciones que no se han acreditado de modo alguno en autos.

- **Respecto de Daniel Luis Enrique Guimpert Corvalán**

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Que no favorecen a Daniel Guimpert Corvalán las circunstancias minorantes de responsabilidad criminal contempladas en el artículo 11 N° 1 del Código Penal en relación al artículo 10 N° 9 y 10 del mismo cuerpo legal.

En efecto, el legislador ha conferido capacidad atenuatoria a las circunstancias que ordinariamente eximen de responsabilidad criminal, cuando, por encontrarse incompletas, no surten efecto excluyente de punibilidad.

Para que dichas circunstancias se configuren, tal como indica el profesor Mario Garrido Montt, es necesario que esté presente, al menos, la circunstancia basal de la justificante.

De acuerdo a lo expresado, para determinar si concurren las eximentes incompletas alegadas es preciso dilucidar si, al menos, se encuentra acreditado el requisito básico de las justificantes, que, en el caso

CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

de haber *obrado violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable*, es que la fuerza o el miedo se presenten de la manera descrita y, en el de haber *obrado en cumplimiento de un deber*, es la existencia de tal obligación.

En el caso que nos ocupa, como se dijo, la prueba rendida no permitió acreditar de modo alguno la existencia de algún estímulo o impresión que, por su magnitud, haya compelido o determinado a Guimpert Corvalán a actuar de la manera en que lo hizo ni que haya actuado en cumplimiento de una orden expresa emanada de su superior jerárquico y, consecuentemente, la falta de concurrencia del requisito básico hace improcedente considerar la aplicación de dichas circunstancias como eximentes o atenuantes de responsabilidad criminal.

SEXAGÉSIMO TERCERO: Que beneficia al acusado Daniel Guimpert Corvalán la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, la *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado a fs. 4.181, consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

Sin embargo, se rechaza la solicitud de la defensa en cuanto a estimar que dicha circunstancia minorante tiene el carácter de muy calificada, ya que no existe antecedente alguno que permita concluir que Guimpert Corvalán tuvo en el pasado una conducta que, además de irreprochable, pueda considerarse constitutiva de la situación de excepción que contempla el artículo 68 bis del Código Punitivo.

- **Respecto de Manuel Agustín Muñoz Gamboa**

SEXAGÉSIMO CUARTO: Que no favorecen a Manuel Muñoz Gamboa las circunstancias minorantes de responsabilidad criminal

5.949 .- cinco mil novecientos cuarenta y nueve



CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

contempladas en el artículo 11 N° 1 del Código Penal en relación al artículo 10 N° 9 y 10 del mismo cuerpo legal.

En efecto, el legislador ha conferido capacidad atenuatoria a las circunstancias que ordinariamente eximen de responsabilidad criminal, cuando, por encontrarse incompletas, no surten efecto excluyente de punibilidad.

Para que dichas circunstancias se configuren, tal como indica el profesor Mario Garrido Montt, es necesario que esté presente, al menos, la circunstancia basal de la justificante.

De acuerdo a lo expresado, para determinar si concurren las eximentes incompletas alegadas es preciso dilucidar si, al menos, se encuentra acreditado el requisito básico de las justificantes, que, en el caso de haber *obrado violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable*, es que la fuerza o el miedo se presenten de la manera descrita y, en el de haber *obrado en cumplimiento de un deber*, es la existencia de tal obligación.

En el caso que nos ocupa, la prueba rendida no permitió acreditar de modo alguno la existencia de algún estímulo o impresión que, por su magnitud, haya compelido o determinado a Muñoz Gamboa a actuar de la manera en que lo hizo ni que haya actuado en cumplimiento de una orden expresa emanada de su superior jerárquico y, consecuentemente, la falta de concurrencia del requisito básico hace improcedente considerar la aplicación de dichas circunstancias como eximentes o atenuantes de responsabilidad criminal.

SEXAGÉSIMO QUINTO: Que beneficia al acusado Manuel Muñoz Gamboa la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, la *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado a fs. 4.161,

CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

Sin embargo, se rechaza la solicitud de la defensa en cuanto a estimar que dicha circunstancia minorante tiene el carácter de muy calificada, ya que no existe antecedente alguno que permita concluir que Muñoz Gamboa tuvo en el pasado una conducta que, además de irreprochable, pueda considerarse constitutiva de la situación de excepción que contempla el artículo 68 bis del Código Punitivo.

- **Respecto de Alejandro Segundo Sáez Mardones**

SEXAGÉSIMO SEXTO: Que beneficia al acusado Alejandro Sáez Mardones la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, la *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado a fs. 4.292, consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

Sin embargo, se rechaza la solicitud de la defensa en cuanto a estimar que dicha circunstancia minorante tiene el carácter de muy calificada, ya que no existe antecedente alguno que permita concluir que Sáez Mardones tuvo en el pasado una conducta que, además de irreprochable, pueda considerarse constitutiva de la situación de excepción que contempla el artículo 68 bis del Código Punitivo.

En cuanto a la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: Que el apoderado de los acusados Juan Francisco Saavedra Loyola y Alejandro Segundo Sáez Mardones

5.951 .- cinco mil novecientos cincuenta y uno



CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

solicitó se considere en favor de sus representados la circunstancia contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar.

SEXAGÉSIMO OCTAVO: Que el artículo 211 del Código de Justicia Militar, sobre *obediencia indebida*, dispone que fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico.

SEXAGÉSIMO NOVENO: Que dicha norma resulta inaplicable a los delitos de lesa humanidad, como el que nos ocupa, toda vez que las sentencias del Tribunal de Nüremberg, que forman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, establecieron que cualquier persona puede y debe ser capaz de discernir que los crímenes de lesa humanidad como el que nos ocupa jamás pueden ser considerados como parte de sus deberes como soldado y, por tanto, detener y mantener encerrado al margen de todo proceso legalmente tramitado a José Flores Garrido no puede ser amparado por una supuesta *orden del servicio*.

En cuanto a las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal

SEPTUAGÉSIMO: Que no perjudica a los acusados la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Penal, es decir, *prevalencia del carácter público*, toda vez que si bien al momento de cometer los delitos que se les imputan ostentaban la calidad de funcionarios públicos, dicha causal de agravación es incompatible con el delito que nos ocupa, un crimen de lesa humanidad, en el que el abuso de la calidad de funcionario público -agente del Estado- constituye un elemento integrante del tipo.

La decisión contraria importaría una transgresión a lo dispuesto por el artículo 63 del Código Penal y a la regla del *ne bis in idem material*, a la que nuestro Tribunal Constitucional ha conferido rango constitucional por vía indirecta, esto es, por formar parte del conjunto de



CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

derechos que el Estado debe respetar y promover por mandato del artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República.

En tanto estándar de adjudicación, la regla *ne bis in idem material* se traduce en “una prohibición de consideración o valoración múltiple de un mismo “hecho” -o más técnicamente de una misma circunstancia o aspecto (de uno o más hechos)- en la fundamentación judicial de la sanción a ser impuesta sobre una misma persona” (Juan Pablo Mañalich Raffo, “El principio *ne bis in idem* en el Derecho Penal chileno”).

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: Que no perjudica a los acusados la circunstancia agravante de responsabilidad criminal prevista en el artículo 12 N° 11 del Código Penal, es decir, *ejecutar el delito con auxilio de otros*, ya sea gente armada o personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

En efecto, el *auxilio* supone la existencia de una cooperación accesoria que agrava la pena de los autores que actúan con otras personas, sean éstos cómplices o incluso encubridores y, en este caso, no se ha establecido la participación auxiliar o accesoria de terceros en los hechos que nos ocupan.

En cuanto a la determinación de la pena

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: Que para determinar la pena que en definitiva se impondrá a los sentenciados se consideró lo siguiente:

- a) Que Juan Francisco Saavedra Loyola, Daniel Luis Enrique Guimpert Corvalán, Manuel Agustín Muñoz Gamboa y Alejandro Segundo Sáez Mardones resultaron responsables en calidad de autores de un delito de secuestro calificado, en grado consumado, sancionado conforme a lo dispuesto por los artículos 50 y 141 inciso final del Código Penal -en su redacción en la época de los hechos-, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

5.953 .- cinco mil novecientos cincuenta y tres



CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

- b) Que beneficia a Juan Francisco Saavedra Loyola, Daniel Luis Enrique Guimpert Corvalán, Manuel Agustín Muñoz Gamboa y Alejandro Segundo Sáez Mardones una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal y no les perjudican agravantes y, en razón de lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 inciso 2° del Código Penal, no se les aplicará la pena en el grado máximo, quedando la sanción en el rango de cinco años y un día a quince años.
- c) Que, adicionalmente, para regular el quantum de la pena que en concreto se impondrá a los sentenciados se tuvo en consideración la naturaleza del delito -un crimen de lesa humanidad- y la extensión del mal causado.

En cuanto a la forma de cumplimiento de la pena

SEPTUAGÉSIMO TERCERO: Que se rechazan las solicitudes de los acusados Juan Saavedra Loyola, Daniel Guimpert Corvalán, Manuel Muñoz Gamboa y Alejandro Sáez Mardones en orden a concederles alguno de los beneficios establecidos como medida alternativa a las penas privativas o restrictivas de libertad por la Ley 18.216, vigente en la época en que se cometió el delito que nos ocupa, por resultar improcedente, atendida la extensión de la pena que se les impondrá.

Por otra parte, atendida la naturaleza de lesa humanidad del delito cometido por Juan Francisco Saavedra Loyola, el mandato imperativo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos de perseguir y castigar a los responsables de estos ilícitos con una pena proporcionada a la gravedad de la violación a los derechos humanos cometida, tanto en cuanto a su monto como a su forma de cumplimiento y, asimismo, que no existen en autos antecedentes graves y calificados que permitan sostener que el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad que se impondrá a Saavedra Loyola en un establecimiento penitenciario dependiente de Gendarmería de Chile, importará para él un peligro para su integridad física o psicológica, se desestima la solicitud de la defensa en cuanto a disponer que cumpla la pena en su domicilio.

CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

En cuanto a las costas de la causa

SEPTUAGÉSIMO CUARTO: Que, asimismo, conforme a lo ordenado por los artículos 24 del Código Penal y 504 del Código de Procedimiento Penal, los sentenciados Juan Saavedra Loyola, Daniel Guimpert Corvalán y Alejandro Sáez Mardones serán obligados al pago de las costas de la causa.

Sin embargo, conforme a lo dispuesto por el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, se eximirá a Manuel Muñoz Gamboa del pago de las costas de la causa, por estar representado por la Corporación de Asistencia Judicial.

En cuanto a la solicitud de unificación de condena

SEPTUAGÉSIMO QUINTO: Que la defensa de Juan Saavedra Loyola y Alejandro Sáez Mardones solicitó que se regule la pena de sus representados conforme a lo dispuesto por el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, considerando las sanciones impuestas en la causa rol Ingreso de la Corte de Apelaciones de Santiago N° 21-2017 y 4.260-2019, respectivamente.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO: Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, cuando se dictaren distintas sentencias condenatorias en contra de un mismo imputado, los tribunales que dictaren los fallos posteriores al primero deberán regular la pena de modo tal que el conjunto de penas no pueda exceder de aquella que hubiere correspondido de haberse juzgado conjuntamente los delitos.

Asimismo, dicha norma dispone que el tribunal que dictare el fallo posterior deberá modificarlo, de oficio o a petición del afectado, a objeto de adecuarlo a lo allí dispuesto.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo al mérito de la prueba documental allegada al proceso, Juan Saavedra Loyola y Alejandro Sáez Mardones no sólo registran las condenas aludidas por su defensa sino que condenas impuestas en las causas 120.133-A de la Corte de

5.955 .- cinco mil novecientos cincuenta y cinco



CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

Apelaciones de Santiago y 25-2009 de la Corte de Apelaciones de San Miguel, encontrándose esta última con recursos pendientes.

En razón de lo anterior, no resulta pertinente, en este momento, analizar si la pena que se impondrá en este fallo, de acuerdo a lo razonado en el considerando septuagésimo segundo, debe ser modificada para ajustarse a lo prescrito en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: Que, a fs. 4.450, Nelson Guillermo Cauco Pereira y Francisco Javier Ugás Tapia, abogados, en representación de María Garrido Espinoza y Roberto Enrique Flores Garrido, madre y hermano de José Edilio Flores Garrido, dedujeron demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por Juan Antonio Peribonio Poduje, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirieron que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$200.000.000 para cada uno o la cantidad que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo y costas de la causa.

SEPTUAGÉSIMO NOVENO: Que, a fs. 4.505, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por María Garrido Espinoza y Roberto Enrique Flores Garrido, madre y hermano de José Edilio Flores Garrido, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados.

En síntesis, respecto de la acción deducida por Roberto Flores Garrido, alegó la improcedencia de la indemnización demandada por preterición legal del demandante y por haber obtenido reparación satisfactoria y, en relación a María Garrido Espinoza, por haber sido indemnizada en conformidad a las leyes 19.123 y 19.980. Luego, opuso la

CAUSA ROL N° 10-2012**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN****I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL****DELITOS:** SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA**ACUSADOS:** JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA**VÍCTIMA:** JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

excepción de prescripción extintiva de la acción civil y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización y el monto pretendido.

Fundó la improcedencia de la demanda por preterición legal en el grado de parentesco invocado por el demandante Roberto Flores Garrido, hermano de José Edilio Flores Garrido, acotando que las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge y que la misma lógica debe ser aplicada respecto de las indemnizaciones de fuente judicial, por lo que debe ser rechazada la demanda intentada.

En cuanto a la excepción de pago, indicó que los demandantes fueron reparados mediante transferencias directas de dinero, asignación de nuevos derechos y reparaciones simbólicas.

Respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, manifestó que los hechos ocurrieron a contar del 11 de agosto de 1976 y que, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar hasta la restauración de la democracia o la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, a la fecha de notificación de la demanda de autos había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

En relación a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 del Código Civil, en relación con el artículo 2.514 del mismo cuerpo legal, alegada en subsidio, señaló que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

5.957 .- cinco mil novecientos cincuenta y siete.



CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

En subsidio, en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada, expresó que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando en términos económicos el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, alegó que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por los actores, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora, sin costas.

OCTOGÉSIMO: Que, para resolver acerca de la procedencia de la demanda intentada, se contó con los **certificados de nacimiento**, emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 276 y 277, cuyo origen y contenido no fueron cuestionados, de los que aparece que José Edilio Flores Garrido y Roberto Enrique Flores Garrido son hijos de José Roberto Flores Flores y María Garrido Espinoza y, por tanto, hermanos.

OCTOGÉSIMO PRIMERO: Que, asimismo, se contó con el **OF. ORD. DSGT N° 4792-6434**, emanado del Instituto de Previsión Social, de fs. 4.559, mediante el cual se informa que María Garrido Espinoza, en calidad de madre de José Edilio Flores Garrido, ha recibido beneficios de reparación de la Ley 19.123 y que Roberto Enrique Flores Garrido, hermano de José Edilio Flores Garrido, no ha recibido beneficios de reparación por dicho causante, ya que dicho parentesco que no está considerado en las leyes 19.123 y 20.874.

CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

OCTOGÉSIMO SEGUNDO: Que, además, se contó con las declaraciones de **Pablo Luis Lagos Arriagada, Ida Amada Lazcano Alarcón** y **Sergio Eduardo Burgos López**, de fs. 4.874, 4.875 y 4.877, respectivamente, quienes, dando razón de sus dichos, se refirieron al daño moral sufrido por María Garrido Espinoza y Roberto Flores Garrido, a raíz de la detención y desaparecimiento de su hijo y hermano José Edilio Flores Garrido.

OCTOGÉSIMO TERCERO: Que, adicionalmente, se contó con el **informe psicológico de evaluación de daño asociado a violencia política**, de fs. 5.854, del que consta que Roberto Enrique Flores Garrido, a raíz de los hechos que nos ocupan, sufrió la desarticulación de sus redes de apoyo, episodios de ansiedad, pérdida de memoria, cefaleas, alteración del ánimo, sintomatología depresiva, dificultad en el control de impulsos, crisis de pánico, suspensión o abandono de proyectos vitales y dificultades en la finalización del proceso de elaboración del duelo.

En cuanto a la improcedencia de la acción por preterición

OCTOGÉSIMO CUARTO: Que se discrepa del parecer del demandado en cuanto a la improcedencia de la acción intentada por Roberto Flores Garrido, fundada en el grado de parentesco invocado respecto de la víctima.

En efecto, si bien las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge, aquello no es óbice para que los hermanos, en calidad de víctimas indirectas de tales crímenes, por vía judicial, soliciten la reparación de los perjuicios causados por agentes del Estado, por lo que, desestimando la solicitud de la parte demandada, más adelante se evaluará el daño sufrido por Roberto Flores Garrido y se determinará la procedencia y monto de la indemnización respectiva.

En cuanto a la excepción de pago



CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

OCTOGÉSIMO QUINTO: Que, atendida la naturaleza del delito que nos ocupa y, consecuentemente, los bienes jurídicos comprometidos, la acción intentada por María Garrido Espinoza y Roberto Flores Garrido, madre y hermano de José Flores Garrido, respectivamente, tiene un carácter humanitario y persigue la reparación íntegra de los perjuicios causados por el actuar de agentes del Estado.

Por lo anterior, la obligación que pesa sobre el Estado, conforme a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile, incorporados a nuestro ordenamiento jurídico vía artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, implica que aquellas pensiones, bonos y otros beneficios establecidos con carácter general por el legislador, con el fin de morigerar el daño sufrido por las víctimas directas o indirectas de violaciones a los derechos humanos, no pueden sustituir la obligación de reparación integral en el caso concreto, que se traduce en que un juez, con conocimiento de los antecedentes particulares, evalúe el daño sufrido por las víctimas y determine la procedencia y monto de la indemnización respectiva y, en razón de ello, no resulta posible aceptar la alegación del Fisco de Chile.

En cuanto a la excepción de prescripción

OCTOGÉSIMO SEXTO: Que la prescripción es la sanción jurídica que opera en un proceso penal o civil por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado, sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado o sin que se haya ejercido la acción civil indemnizatoria derivada del delito.

En el ámbito penal, el instituto de la prescripción se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa no sólo en la necesidad de estabilizar o consolidar las situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social sino que en consideraciones de índole material, procesal y político criminal.

CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

En el marco de las acciones civiles, el instituto jurídico de la prescripción extintiva, regulado de manera general en el Código Civil, se basa únicamente en consideraciones de seguridad jurídica.

OCTOGÉSIMO SÉPTIMO: Que, sin embargo, en el ámbito de los Derechos Humanos la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial para garantizar su respeto y protección y por ello se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y que, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad se refiere tanto a su dimensión penal como a su dimensión civil.

En nuestro derecho interno existe uniformidad en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción para hacer efectiva la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad e incluso reconocimiento positivo de ésta en el artículo 250 del Código Procesal Penal.

En cambio, respecto de la responsabilidad civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado en crímenes de lesa humanidad no sucede lo mismo. De hecho el demandado funda la excepción de prescripción en la postura que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado es eminentemente patrimonial, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el contenido en el Código Civil y, consecuentemente, la prescripción extintiva regulada por dicho cuerpo legal.

OCTOGÉSIMO OCTAVO: Que, en concepto del tribunal, la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad del Estado en los delitos de lesa humanidad es eminentemente humanitaria, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el

5.961 .- cinco mil novecientos sesenta y uno



CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, no resulta aplicable a esta acción la prescripción extintiva regulada en el Código Civil.

En efecto, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos que se ven afectados por los delitos de lesa humanidad –derechos fundamentales–, su vulneración perjudica a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que sancionar a los responsables y dar satisfacción completa a las víctimas constituye un deber del Estado, pues la obligación de reparar es una forma de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene por objeto borrar las consecuencias que su vulneración pudo provocar en la víctima directa o indirecta, debiendo la reparación ser integral y, por tanto, comprender las sanciones penales, civiles e incluso otras adecuadas a la naturaleza de la vulneración, no pudiendo el Estado establecer límites como la prescripción de las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad, por lo que la excepción opuesta será rechazada.

En cuanto al monto de la indemnización

OCTOGÉSIMO NOVENO: Que, en relación a la indemnización demandada por María Garrido Espinoza y Roberto Flores Garrido, madre y hermano de José Edilio Flores Garrido, respectivamente, cabe señalar que concurren en la especie los elementos de perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la procedencia de la acción civil impetrada y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por los demandantes.

Ahora bien, para determinar el monto que se ordenará pagar se tuvo en consideración que los instrumentos internacionales vigentes obligan a que la reparación a las víctimas sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido.

En este caso, María Garrido Espinoza y Roberto Flores Garrido padecieron el trauma de la injusta detención, encierro y desaparición de su hijo y hermano y, en razón de lo anterior, el tribunal estima prudencialmente que pueden ser indemnizados con la suma de

CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPert CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

\$150.000.000, esto es, \$100.000.000 para la madre y \$50.000.000 para el hermano, más los reajustes e intereses que se indicarán en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1 y 3, 18, 21, 24, 26, 28, 50, 68, 69, 141 inciso final, 292, 293 y 294 del Código Penal; 10, 50, 108 a 114, 121 y siguientes, 433, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 459, 460, 471 y siguientes, 477 y siguientes, 488 bis y siguientes, 499, 500, 501, 503, 504, 505, 509 bis, 510 y 533 del Código de Procedimiento Penal; 164, 591 y 600 del Código Orgánico de Tribunales y 2314 y 2329 del Código Civil, se declara:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

I.-Que se **ABSUELVE** a **ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA**, ya individualizado, de la acusación formulada en su contra en calidad de autor del delito de asociación ilícita, previsto y sancionado en los artículos 292 y 294 del Código Penal, en grado consumado, cometido a contar del 11 de agosto de 1976 y en calidad de autor del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Punitivo, en grado consumado, cometido en contra de José Edilio Flores Garrido, a contar del 11 de agosto de 1976.

II.-Que se **ABSUELVE** a **JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPert CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA** y **ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES**, ya individualizados, de la acusación formulada en su contra en calidad de autores del delito de asociación ilícita, previsto y sancionado en los artículos 292, 293 inciso 1° y 294 del Código Penal, en grado consumado, cometido a contar del 11 de agosto de 1976.

III.-Que se condena a **JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA** en calidad de *autor* del delito de *secuestro calificado*, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Punitivo, en grado consumado, cometido en contra de José Edilio Flores Garrido, a contar del 11 de agosto de 1976, a la pena de **DIEZ AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e

5.963 .- cinco mil novecientos sesenta y tres



CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPert CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

El sentenciado cumplirá la pena impuesta de manera efectiva, debiendo servirle de abono el tiempo que ha estado privado de libertad desde el 3 de octubre de 2016, según consta del certificado de fs. 2.676 vta.

IV.-Que se condena a **DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPert CORVALÁN** en calidad de *autor* del delito de *secuestro calificado*, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Punitivo, en grado consumado, cometido en contra de José Edilio Flores Garrido, a contar del 11 de agosto de 1976, a la pena de **OCHO AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

El sentenciado cumplirá la pena impuesta de manera efectiva, debiendo servirle de abono el tiempo que estuvo privado de libertad desde el 13 de abril de 2016 al 13 de julio del mismo año, según consta de los certificados de fs. 2.426 vta. y 2.608.

V.-Que se condena a **MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA** en calidad de *autor* del delito de *secuestro calificado*, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Punitivo, en grado consumado, cometido en contra de José Edilio Flores Garrido, a contar del 11 de agosto de 1976, a la pena de **OCHO AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, sin costas.

El sentenciado cumplirá la pena impuesta de manera efectiva, debiendo servirle de abono el tiempo que ha estado privado de libertad desde el 13 de abril de 2016, según consta del certificado de fs. 2.418 vta.

VI.-Que se condena a **ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES** en calidad de *autor* del delito de *secuestro calificado*, contemplado en el

CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

artículo 141 inciso final del Código Punitivo, en grado consumado, cometido en contra de José Edilio Flores Garrido, a contar del 11 de agosto de 1976, a la pena de **SEIS AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

El sentenciado cumplirá la pena impuesta de manera efectiva, sin que existan abonos que considerar.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

I.-Que se **rechazan** las excepciones de pago y prescripción extintiva de la acción civil opuestas por el Fisco de Chile.

II.-Que se **acoge** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Caucoto Pereira y Francisco Ugás Tapia, abogados, en representación de María Garrido Espinoza y Roberto Flores Garrido, madre y hermano de José Edilio Flores Garrido, respectivamente, en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por Juan Antonio Peribonio Poduje, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de **\$150.000.000**, esto es, \$100.000.000 para la madre y \$50.000.000 para el hermano de la víctima, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora.

III.-Que se exime al Fisco de Chile del pago de las costas de la causa por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese a los sentenciados.

Notifíquese a los acusadores particulares y demandantes civiles.

Ejecutoriada que sea la sentencia, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese, si no se apelare.

5.965 .- cinco mil novecientos setenta y cinco



CAUSA ROL N° 10-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

ACUSADOS: JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES Y ROBERTO ALFONSO FLORES CISTERNA

VÍCTIMA: JOSÉ EDILIO FLORES GARRIDO

ROL N° 10-2012

MARIANELA	Firmado digitalmente
DEL CARMEN	por MARIANELA DEL
CIFUENTES	CARMEN CIFUENTES
ALARCON	ALARCON
	Fecha: 2023.04.14
	14:23:45 -04'00'

**PRONUNCIADA POR DOÑA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN,
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA**

JOSE PATRICIO
TAPIA OYARZUN

Firmado digitalmente por
JOSE PATRICIO TAPIA
OYARZUN
Fecha: 2023.04.14 16:08:36
-03'00'

Can/22M₁, 20 de Abril de 2023.-

[Handwritten signature]

BOCADO EL TRIBUNAL DE
SANTO DOMINGO